

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 123

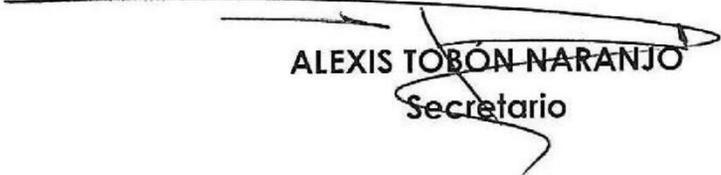
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1036-1	Tutela 1ª instancia	STEVEN ATEHORTÚA	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por improcedente	Julio 22 de 2021
2021-1108-2	Tutela 1ª instancia	Carlos Eduardo Llano Uribe	Juzgado 7º de E.P.M.S. de Ibague	Remite por competencia	Julio 22 de 2021
2021-1025-2	Tutela 1ª instancia	RAMIRO ANDRÉS VÁSQUEZ SIERRA	Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Julio 19 de 2021
2021-1049-2	Tutela 1ª instancia	DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ AGUDELO	Juzgado 4º penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	Niega por hecho superado	Julio 19 de 2021
2021-0775-5	Tutela 1ª instancia	CLAUDIA PATRICIA VALLEJO LONDOÑO	Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio	Niega por improcedente	Julio 19 de 2021
2021-0942-2	Tutela 2ª instancia	OVIDIO DE JESÚS VALENCIA VALENCIA	comision nacional del servicio civil y otros	Confirma fallo de 1ª instancia	Julio 19 de 2021
2021-0556-2	Sentencia 2ª instancia	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	: YANLLWY OROZCO BEDOYA	Confirma fallo de 1ª instancia	Julio 19 de 2021
2021-1059-3	Tutela 1ª instancia	Juan Sebastián Moreno Jaramillo	juzgado 1º penal del circuito especializado de Antioquia	niega por improcedente	Julio 22 de 2021
2021-0996-3	Tutela 2ª instancia	Margarita Henao Henao	UARIV	Confirma fallo de 1ª instancia	Julio 22 de 2021
2021-0265-3	auto ley 906	concierto para delinquir agravado	Ana Lindelia Gallego Caro	Declara NULIDAD	Julio 22 de 2021
2021-1061-3	Habeas corpus	Jhon Jairo Rendón Restrepo	Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia	concede recurso de apelacion	Julio 19 de 2021
2021-0745-3	auto ley 906	tentativa de homicidio	Manuel De Jesús Gallego	Revoca auto de 1ª instancia	Julio 22 de 2021
2021-1056-3	Tutela 1ª instancia	Walter Antonio Micolta Pallan	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	niega por improcedente	Julio 22 de 2021
2021-0958-4	Tutela 2ª instancia	Jhon Fredy López Villa	U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	Confirma fallo de 1ª instancia	Julio 22 de 2021

FIJADO, HOY 23 DE JULIO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 087

PROCESO : 2021-1036-1 (05000-22-04-000-2021-00396)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : STEVEN ATEHORTÚA
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANT.) -ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INST.

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor STEVEN ATEHORTÚA en contra de los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANT.) -ANTIOQUIA.

Se vinculó al trámite constitucional al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO.

LA DEMANDA

En esencia pide el señor Steven Atehortúa se tutele el derecho de petición, toda vez que el 10 de junio solicitó la prisión domiciliaria, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela, no le han

resuelto.

Invoca el amparo constitucional para que se ordene al Juzgado accionado, dar respuesta a la petición de prisión domiciliaria.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informa que le vigiló pena al señor STEVEN ATEHORTÚA POSADA en el radicado interno Nro. 2019-0452; no obstante, indicó que se remitió el expediente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia en virtud del acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 a través del cual se creó un despacho judicial de esta misma especialidad y circuito y en cumplimiento de las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia mediante acuerdo CSJANTA21-19 el 29 de marzo. Señalando en consecuencia, que carece de competencia para impartir trámite a lo solicitado por el actor.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario expone que al señor Steven Atehortúa Posada le vigila pena de 48 meses de prisión impuesta el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro al haber sido hallado penalmente responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones agravado.

Explicó que revisado el expediente no se ha allegado solicitud de prisión domiciliaria, sin embargo, se encontraba pendiente decisión de petición de redención de pena y libertad condicional las cuales fueron resueltas mediante autos interlocutorios Nros.734 y 735 del 8 de julio del presente año, remitiéndose comisión al CPMS para la notificación personal al sentenciado.

Agrega que se han elevado innumerables solicitudes por parte del Señor Carlos Vásquez, quien remite el escrito de tutela del señor Steven Atehortúa a través de una cuenta personal de correo electrónico y tiene conocimiento el Despacho que se trata de un interno del CPMS de esa localidad, por lo que no es sujeto procesal dentro del proceso de la referencia. Concluye que esa oficina Judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

PRUEBAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario aportó autos interlocutorios Nros.734 y 735 del 8 de julio del presente año, comisión al CPMS de Puerto Triunfo.

- Es de anotar que el 12 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional, el siguiente correo electrónico:

De: Carlos Vasquez <cawivasquesjuridico@gmail.com>

“Respetado juez

Por medio de la presente aclaro que el día(sic) 8 de los corrientes el honorable accionado en la presente(sic) accion(sic) constitucional(sic). Respondio(sic) negativa libertad condicional. Que nada tiene que ver con la solicitud de amparo que es domiciliaria a la cual tiene derecho el penado.

Por lo cual un echo(sic) superado no rendria(sic) cabida. Pues la respuesta esperada es domiciliaria la cual envíe(sic) prueba con fecha del 10 de junio 2021”.

Aporta dos archivos en formato JPG, los cuales no son entendibles.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, el accionante pretende por esta vía constitucional se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.) proceda a dar respuesta de fondo a la petición que aduce elevó de prisión domiciliaria.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino,

¹ Sentencia T-625 de 2000.

*como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

Ahora bien, en el caso a estudio, se tiene que el señor STEVEN ATEHORTÚA invocando la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, solicita se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.) proceda a resolver de fondo sobre la petición de prisión domiciliaria. No obstante, no se allegó constancia de derecho de petición elevado por el señor Steven Atehortúa a la oficina Judicial accionada.

Dicha situación se constata con la respuesta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.), que informa que el actor no ha elevado solicitud alguna tendiente a la concesión de la prisión domiciliaria; no obstante, indicó que sí se encontraba pendiente resolver sobre redención de pena y libertad, las cuales fueron decididas mediante autos interlocutorios Nros. 734 y 735 del 08 de julio del presente año, remitiéndose gestión para notificación al interno por medio del CPMS de Puerto Triunfo.

Se advierte por tanto como el actor no acreditó que hubiese elevado la correspondiente petición solicitando la prisión domiciliaria, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

de la Entidad, cuando ni siquiera existe constancia de que se hubiese elevado petición alguna y se le permitiera a la entidad pronunciarse, pues omite el actor el ejercicio de su derecho de petición, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los medios que tiene a su alcance.

Resulta diáfano para la Sala que en relación con la situación planteada por el accionante, existen trámites previos a agotar que en este caso no se han surtido y hay obligaciones mínimas que deben agotarse para que pueda accederse a lo solicitado.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir las peticiones que debe elevar quien pretenda pronunciamiento sobre la prisión domiciliaria, toda vez que frente al mismo, existen medios ordinarios para solicitarlo. Esto de acuerdo al principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Por lo anterior, se advierte que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.) no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela formuladas por el señor STEVEN ATEHORTÚA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANT.) y Otros.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrado

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4de4b82073c8c1077932c1f75bd58b1db741a12d5a1020432f11e57
07b78f93**

Documento generado en 22/07/2021 01:14:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Tutela Rdo.: 2021-1108-2
Accionante: Carlos Eduardo Llano Uribe
Accionado: Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Ibagué

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

El 21 de julio de los corrientes, se recibe la presente acción de tutela promovida por CARLOS EDUARDO LLANO URIBE, en la que en el escrito de la demanda la dirige contra JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, al considerar que ese despacho judicial le viene vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y otros.

Es de anotar que, conforme el acta individual de reparto la acción de tutela se direccionó en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en tanto fue ese despacho el que vigiló la pena que actualmente purga el accionante —no el *Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, que por demás a la fecha no se ha creado—; no obstante, desde el pasado mes abril el expediente digital fue remitido a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, TOLIMA**¹, toda vez que el accionante se encuentra recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ-PICALAÑA², situación que se corrobora con lo dispuesto en el acápite denominado “NOTIFICACIONES” del escrito de tutela, en el que se advierte como accionado a: “*El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué*, a través

¹ Ver la Consulta del proceso del Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, anexo al expediente.

² Ver Registro de la Población Privada de la Libertad anexo al expediente:

de los correos electrónicos csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o tecsisepiba@cendoj.ramajudicial.gov.co", luego, es evidente que la acción va dirigida en contra del juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto **333 del 6 de abril de 2021** por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

En ese orden, en el caso *sub judice*, la acción de tutela está dirigida en contra de la **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, TOLIMA**, despacho que al parecer actualmente vigila la pena que cumple el accionante en el COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ-PICALEÑA. En virtud de ello, considera esta Corporación que no es la competente en materia Jurisdiccional para conocer de la presente acción constitucional, radicando la misma en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Penal.

Así que, ante la incompetencia de esta Corporación para conocer del asunto, dispondrá su envío en forma inmediata, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Penal, al ser esa Corporación la

competente para conocer de las acciones de tutela impetrada en contra de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Sin necesidad de otras consideraciones, **LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA** de la **SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DECLARA** que **NO ES COMPETENTE** para conocer la acción de tutela incoada por el señor **CARLOS EDUARDO LLANO URIBE**; en consecuencia, **ORDENA REMITIR** las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, SALA DE DECISIÓN PENAL**, en atención a su competencia jurisdiccional.

De lo decidido, dése aviso al accionante.

CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d65b6fba45355bd40b2bc9618b07933652c4aa5994edc7b336a8094ecc8404c

Documento generado en 22/07/2021 12:24:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202100390
No. interno: 2021-1025-2
Accionante: RAMIRO ANDRÉS VÁSQUEZ SIERRA
Accionados: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
ANTIOQUIA Y OTRO
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.032
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta No. 061

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor RAMIRO ANDRÉS

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

VÁSQUEZ SIERRA en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, a la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, en tanto puede verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra recluso y purgando la pena en el establecimiento Pedregal, no obstante, no se le ha asignado Juez de Ejecución de Penas y Medidas ya que la entidad accionada no ha enviado el proceso para su designación, en vista de lo cual no ha podido realizar solicitudes, ni ninguna actuación correspondiente con relación a su pena.

Destaca que, si bien envió solicitud, para que remitiera su expediente a Ejecución de penas, al momento de la presentación de esta acción, no lo habían realizado.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico de la Doctor Daniel Roldan Pérez, secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, en la que informa que:

"...efectivamente se recibe derecho de petición elevado por el señor RAMIRO ANDRES VASQUEZ SIERRA, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Antioquia, es de anotar que el día 21 de junio de la presente anualidad, la Escribiente Natalia Urriago, envió vía correo electrónico a la Cárcel de Pedregal, la documentación solicitada, con aras del asentamiento de la condena del ciudadano.

Igualmente, me permito indicarle que, las diligencias del ciudadano VASQUEZ SIERRA, fueron remitidas ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto), desde hace ya varios días, por parte de la Escribiente que cumple sus funciones para el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la joven Natalia Urriago, para la respectiva vigilancia de su condena y el día 8 de julio de la presente anualidad, se recibe acuse del mismo por parte de la empleada María Elena Santamaría Martínez.

Es por ello señora Magistrada, que le solicito de manera respetuosa y comedida declarar como improcedente la Acción de Tutela instaurada por el señor RAMIRO ANDRES VASQUEZ SIERRA, en contra de este Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, toda vez que ya se dio respuesta de fondo a lo petitionado por el accionante

Lo anterior, a fin de que obre dentro de la acción de tutela que se adelanta

allí bajo el número 2021–1025–2, donde es accionante el señor RAMIRO ANDRES VASQUEZ SIERRA, se remite para constancia, pantallazo del acuse de recibo por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por su parte, el Doctor Diego Herrera Lozano, Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en respuesta al presente amparo, señaló que:

"...Estima el accionante que, se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, puesto que, a pesar de tener una sentencia condenatoria en firme, no han logrado redimir pena, pues a la fecha no se ha remitido su proceso ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Sobre ese tópico debe anunciar que, en efecto en este Despacho Judicial cursó un proceso Radicado bajo el SPOA 05001-60-00715-2015-00003 en disfavor del señor RAMIRO ANDRÉS VÁSQUEZ SIERRA en el cual se emitió sentencia de condena el 04 de octubre de 2016 al haberlo hallado penalmente responsable de los delitos de Secuestro Extorsivo, Porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares Agravado y Hurto Agravado y Calificado, imponiéndosele la pena de QUINIENTOS QUINCE (515) MESES DE PRISION Y MULTA DE 6.666,66 S.M.L.M.V.; decisión que fue confirmada por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Antioquia en providencia del 16 de noviembre de 2017 e inadmitiéndose la demanda de casación el 13 de marzo de 2019.

Una vez cobró ejecutoria la decisión y regresó el expediente al Juzgado de Origen, para esa misma fecha se pasó el proceso de manera íntegra al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia para el

cumplimiento de las disposiciones contempladas en el mismo fallo; entre ellas la publicidad de la providencia y su envío a los Juzgados Ejecutores pues, esa es una función que se encuentra adjudicada a esa Dependencia.

No obstante, es válido precisar que una vez conocida la vinculación que se hiciera a este Juzgador, se requirió al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales, para que conforme a su competencia (se anexa manual de funciones y acta de reunión de los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia), procediera a lo de su cargo, esto es, remitiendo de manera inmediata el proceso en mención ante los Despachos Ejecutores.

Dicha directriz fue cumplida a cabalidad el día 08 de julio de 2021, remitiéndose la carpeta correspondiente ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; confirmándose el recibido de la actuación por parte de María Elena Santamaría Martínez – Técnica en Sistemas Grado 11.

Conforme a lo expuesto previamente, se puede evidenciar que esta Judicatura no ha trasgredido ningún derecho fundamental del accionante ni del señor RAMIRO ANDRÉS VÁSQUEZ SIERRA por cuanto la remisión de procesos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas es función propia de la Secretaría de los Juzgados Especializados de Antioquia, dependencia que, ante el llamado de este funcionario procedió a remitir lo correspondiente..."

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales a la dignidad humana y debido proceso, invocados por el penado RAMIRO ANDRÉS VÁSQUEZ SIERRA, quien se encuentra purgando pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pedregal y reclama que su expediente no ha sido remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (R) para la vigilancia de la misma

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por

quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por la accionante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, que en punto de la vigilancia de la pena, ha indicado la Corte constitucional la sentencia T-753 de 2005:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. *La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[1]:*

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9

sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se remita las copias pertinentes a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de la pena de prisión que se encuentra actualmente purgando en el Complejo Carcelario y Penitenciario Pedregal en virtud de la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro proceso con CUI 05001-60-00715-2015-00003 al haberlo hallado penalmente responsable de los delitos de Secuestro Extorsivo, Porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares Agravado y Hurto Agravado y Calificado, imponiéndosele la pena de QUINIENTOS QUINCE (515) MESES DE PRISION Y MULTA DE 6.666,66 S.M.L.M.V.; decisión que fue confirmada por esta corporación mediante proveído del 16 de noviembre de 2017 e inadmitiéndose la demanda de casación el 13 de marzo de 2019.

Así las cosas, es pertinente advertir que en el transcurso de la presente acción y ante respuesta de las entidades accionadas, se estableció que el expediente con CUI 05001-60-00715-2015-00003 fue remitido vía correo electrónica al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Reparto el día 8 de julio de la anualidad que avanza, obrando constancia de recibido por parte de María Elena Santamaria Martínez, Técnica en Sistemas del Centro Grado 11- Grupo Reparto del Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

Bajo este panorama, es preciso señalar que acorde con la jurisprudencia constitucional, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.²”

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

² Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Así las cosas, en virtud de que ya se remitió el expediente del accionante, señor Ramiro Andrés Vásquez Sierra a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **RAMIRO ANDRÉS VÁSQUEZ SIERRA**, al haber cesado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana y debido proceso, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **RAMIRO ANDRÉS VÁSQUEZ SIERRA** al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

FALLO TUTELA 1º. INST. 2021-1025-2

ACCIONANTE: Ramiro Andrés Vásquez Sierra

ACCIONADO: Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro.

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4bb0147bbee83f59270826909680c8b13147a8c782b02c150c3086f46
32add**

Documento generado en 19/07/2021 05:17:23 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202100400
No. interno: 2021-1049-2
Accionante: DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ AGUDELO
Accionados: JUZGADO CUATRO PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
ANTIOQUIA Y OTROS
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.034
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta No. 061

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

constitucional de tutela incoada por el señor DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ AGULDELO en contra del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, a la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, en tanto puede verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que fue condenado por el Juzgado cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en el año 2020 a la pena de 201 meses de prisión y se encuentra recluso y purgando la pena en el establecimiento Pedregal, pues la misma se encuentra ejecutoriada; no obstante, recalca que no se ha remitido a ese establecimiento penitenciario las copias pertinentes para el asentamiento de su condena, de igual modo tampoco se ha remitido el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de su pena, quedando en limbo jurídico pues no tiene un funcionario que resuelva las peticiones relacionadas con la ejecución de la condena.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Doctor Jaime Alberto Nanclares Quintero, Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la que informa:

“En atención a la vinculación en la acción de tutela de la referencia, por la cual el condenado Diego Andrés Álvarez Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.953.994 solicita “el asentamiento de condena”, me permito informar que mediante oficios 0691 y 0692 de la fecha se remitió lo pertinente con destino a un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín -reparto- y el COPED Medellín, respectivamente, para que se actualice la situación jurídica del implicado y se le asigne Despacho que vigile el cumplimiento de las sanciones impuestas en sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Juzgado el 16 de julio de 2020, esto es, las principales de 201 MESES DE PRISIÓN y MULTA equivalente a 1350 SMLMV para el año 2019, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.”

Por su parte, el Doctor Daniel Roldan Pérez, secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados

Penales del Circuito Especializados de Antioquia, en respuesta a este amparo señaló que:

“...Una vez revisado el expediente con número de CUI 05284 61 00 000 2019 00009, se tiene que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profirió sentencia condenatoria el día 16 de junio del año 2020, condenado al señor DIEGO ANDRES ALVAREZ AGUDELO, a la pena de 201 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado y otros, igualmente le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Una vez proferida la sentencia, el día 12 de julio de la presente anualidad, fue remitida la carpeta contentiva de las diligencias del señor ALVAREZ AGUDELO, con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de Medellín.

De la respuesta enviada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se tiene que ese Despacho, remitió con destino a la cárcel de Pedregal la información acerca de la respectiva condena del ahora accionante, vía correo electrónico.

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa declarar como improcedente la Acción de Tutela instaurada por el señor DIEGO ANDRES ALVAREZ AGUDELO, en contra de este Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia.

Lo anterior, a fin de que obre dentro de la tutela radicada allí bajo el número 2021- 1049-2; se anexa copia de los pantallazos donde se vislumbra el envío, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Medellín.”

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales a la dignidad humana y debido proceso, invocados por el penado Diego Andrés Álvarez Agudelo, el ante el no envío de la sentencia condenatoria al Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal con el fin de que se asiente su condena y de las copias pertinentes a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (R) para la vigilancia de la misma.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como

mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por la accionante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, que en punto de la vigilancia de la pena, ha indicado la Corte constitucional la sentencia T-753 de 2005:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^{III}:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo

integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]".

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se remita copia de la sentencia condenatoria emitida el 16 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia al COPED Medellín a fin de que se asiente su condena, así mismo, se remita las copias pertinentes a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de la pena.

Así las cosas, es pertinente advertir que en el transcurso de la presente acción y ante respuesta de las entidades accionadas, se estableció que el expediente fue remitido vía correo electrónico al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Reparto el día 12 de julio de la anualidad que avanza, obrando constancia de entrega; así mismo, en igual fecha se remitió vía correo electrónico oficio comunicando la citada sentencia al COPED PEDRGAL, actuación de la cual también cuenta con constancia de entrega

Bajo este panorama, es preciso señalar que acorde con la jurisprudencia constitucional, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.²”

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

² Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Así las cosas, en virtud de que ya se remitió el expediente del accionante, señor Diego Andrés Álvarez Agudelo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (R) para la vigilancia de su pena; así mismo se comunicó a COPED PEDREGAL la respectiva condena, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ AGUDELO**, al haber cesado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana y debido proceso, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ AGUDELO** al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
826fa1acea357fb5d2dd3ea4cc49566e16ec56b814aedbaff61153c453
ebfe46

Documento generado en 19/07/2021 05:17:01 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202100293
No. interno: 2021-0775-2
Accionante: CLAUDIA PATRICIA VALLEJO LONDOÑO
Accionado: FISCALIA 65 ESPECIALIZADA DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.033
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta No. 061

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991 y conforme lo resuelto por la Sala de Decisión de Tutelas #2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

mediante proveído ATP914-2021 Rdo No.117077 del 1 de junio de 2021, a través del cual declaró la competencia para conocer del presente amparo en el Tribunal superior de Antioquia, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por la señora **CLAUDIA PATRICIA VALLEJO LONDOÑO** en contra de la **FISCALIA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, en el Juzgado Primero De Extinción De Dominio de Antioquia, mediante radicado 05000312000120170003800, se tramita proceso de extinción de dominio del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-428374, y el 16 de enero de 2020 el ese despacho rechazó el requerimiento de extinción de dominio realizado por la Fiscalía 65 Especializado de Extinción de Dominio, remitiendo las diligencias a esa Fiscalía el 27 de enero de 2020 y ordena el archivo el 29 de enero de 2020.

Señala que, el día 11 de marzo de 2020 mediante radicado 20210370076352, solicitó a la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble como es el embargo y secuestro de noviembre de 2020, pero a la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, solicita se proteja los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad accionada responder la petición elevada el 11 de marzo de 2021 y una vez producida la decisión definitiva, se remita copia del acto administrativo.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico de la Doctora María Gélvez Albarracín, Fiscal 65 Especializada de Extinción de Dominio, en la que informa que:

“...Revisado el escrito de tutela se observa que la inconformidad del accionante va dirigida en contra de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, en razón de no haber dado respuesta a su derecho de petición radicado el 11 de marzo de 2021, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar y la entrega del inmueble, por cuanto considera que el bien identificado con el FM No. 001-428374 no se encuentra demarcado en una causal de extinción de dominio, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 124 de la ley 1708 de 2014.

En razón de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y a su vez por disposición del Fiscal General de la Nación se ha venido laborando en tele-trabajo, lo que ha generado traumatismo en las diferentes solicitudes, que se reciben no solo por correspondencia física sino de manera electrónica, dificultando los trámites judiciales ostensiblemente, razón por la cual, en la fecha se procedió a dar respuesta a su derecho de petición de

manera clara y precisa, como consta en la constancia de envió a través de correo electrónico, aportado como dirección de notificación.

De acuerdo a lo anterior, de manera respetuosa solicitó Honorable Magistrada, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, atendiendo que se dio respuesta a la solicitud incoada por la accionante CLAUDIA PATRICIA VALLEJO LONDOÑO."

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por la señora CLAUDIA PATRICIA VALLEJO LONDOÑO al no haberse resuelto su solicitud fechada del 11 de marzo de 2021, por parte de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, a través de la cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-428374.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por la accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: *“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 Código Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

² *Constitución Política de Colombia.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013³:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud fechada del 11 de marzo de 2021, elevada ante la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Domicilio, a través de la cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-428374; en el transcurso de la presente acción y ante respuesta de la parte

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

accionada, se estableció que el día 13 del presente mes, vía correo electrónico, la entidad accionada dio respuesta a la aludida solicitud, situación que fue corroborada vía telefónica con la accionante.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁴

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Así las cosas, en virtud a que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por la señora CLAUDIA PATRICIA VALLEJO LONDOÑO, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la señora **CLAUDIA PATRICIA VALLEJO LONDOÑO**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fd00e6aafae53d878b04236b97506692ded31134483ef8a8bfc1d88845
5bdd5

Documento generado en 19/07/2021 05:16:43 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado: 05 615 31 04 002 2021 0003100
05 615 31 04 002 2021 0003300
05 615 31 04 002 2021 0003400

Rdo. Interno: 2021-0942-2

Accionantes: OVIDIO DE JESÚS VALENCIA VALENCIA
DORA ELENA GÓMEZ HURTADO
YADER BRAHIAN DURÁN ARBELÁEZ

Accionado: LA COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL
Y EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL

Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia 016

Decisión: Confirma.

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta No.061

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesta por la accionante DORA ELENA GÓMEZ HURTADO en contra del fallo de tutela el 26 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquia mediante el

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicados: 05 615 31 04 002 2021 0003100, 05 615 31 04 002 2021 0003300, 05 615 31 04 002 2021 0003400

Accionantes: Ovidio De Jesús Valencia Valencia, Dora Elena Gómez Hurtado, Yader Brahian Durán Arbeláez

Accionado: La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de El Carmen de Viboral

cual se denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante y otros.

Es de anotar que mediante auto del pasado 2 de junio de 2021 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia advirtió que los accionantes Ovidio de Jesús Valencia Valencia, Dora Elena Gómez Hurtado y Yader Brahian Durán Arbeláez presentaron impugnación en término legal, no obstante al verificar el archivo digital denominado " 20Recursos 31-33-34", se evidenció que la sustentación del recurso corresponde únicamente al interpuesto por la accionante Dora Elena Gómez Hurtado, sin que se advierta en los anexos del expediente digital que los demás accionantes impugnaron la decisión de primera instancia, situación que fue corroborada con el Juzgado de origen.

2. LA DEMANDA

Los hechos de la demanda, fueron señalados por el Juez de Instancia de la siguiente forma:

"Manifiestan los accionantes que la CNCS a través de la convocatoria No. 429 de 2016 convocó a concurso de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía municipal de El Carmen de Viboral (Ant) de nueve (9) vacantes de auxiliar administrativo, código 407, grado 01.

Que una vez agotadas las etapas del procedimiento de selección la CNCS, conformó lista de elegibles con los concursantes que aprobaron las pruebas eliminatorias y atendiendo al estricto orden de mérito, debido a los resultados de las pruebas. Como consecuencia de ello, se expidió resolución No. CNCS

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicados: 05 615 31 04 002 2021 0003100, 05 615 31 04 002 2021 0003300, 05 615 31 04 002 2021 0003400

Accionantes: Ovidio De Jesús Valencia Valencia, Dora Elena Gómez Hurtado, Yader Brahian Durán Arbeláez

Accionado: La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de El Carmen de Viboral

20192110072015 del 18-06-2019, por el medio del cual "se conforma la lista de elegibles para proveer nueve (09) vacantes del empleo identificado bajo el código OPEC-24591, denominado Auxiliar Administrativo, Código 47 Grado 1".

En la mencionada resolución al accionante OVIDIO DE JESÚS VALENCIA VALENCIA se le otorgó la posición 13, a la accionante DORA ELENA GÓMEZ HURTADO se le otorgó la posición 14 y al accionante YADER BRAHIAN DURÁN ARBELÁEZ se le otorgó la posición 15, pero esta fue utilizada hasta la posición 11. La lista estará vigente hasta el 03 de julio de 2021.

Mediante esa lista de elegibles se dio el nombramiento y posesión a las personas que ocuparon los nueve primeros lugares para el cargo de Auxiliar Administrativo, toda vez que se habían ofertado nueve vacantes para el aludido empleo.

Adicionalmente, en el Municipio de El Carmen de Viboral cuenta con varias vacantes para el empleo de auxiliar administrativo, las cuales fueron creadas con posterioridad a la publicación de la convocatoria 429, mediante la reestructuración administrativa llevada a cabo en el Municipio de El Carmen de Viboral; mediante Decreto Municipal 029 del 01 de marzo de 2019, en ampliación de la planta global, vacantes que se encuentran nombrados en provisionalidad y en vacancia definitiva. Además, también surgieron otras vacancias definitivas por la adquisición del derecho a la pensión de empleados públicos.

De la lista de elegibles surgida para la convocatoria en mención, los accionantes mencionaron que ocuparon puesto meritorio para ocupar las vacantes de los cargos creados y con vacancia definitiva después de la convocatoria 429 del 2016, y después de los nombramientos de las nueve vacantes ofertadas, por lo anterior manifiestan tener el derecho preferencial a ser nombrados en periodo de prueba en esas vacancias.

Los accionantes presentaron derecho de petición ante el Alcalde del Municipio de El Carmen de Viboral solicitándoles el

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicados: 05 615 31 04 002 2021 0003100, 05 615 31 04 002 2021 0003300, 05 615 31 04 002 2021 0003400

Accionantes: Ovidio De Jesús Valencia Valencia, Dora Elena Gómez Hurtado, Yader Brahian Durán Arbeláez

Accionado: La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de El Carmen de Viboral

nombramiento en periodo de prueba en vacantes definitivas OPEC N° 24591. Solicitaron: "Que, con ocasión del uso de la lista de elegibles, se proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 1, en virtud al decreto 029 del 2019, que amplió la planta del personal de la entidad creando nueve vacantes definitivas y tres (03) cargos vacantes por retiro de empleados de carrera administrativa, que a la fecha están provistos en provisionalidad".

En respuesta del 26 de enero de 2021 les indicaron que se elevó consulta a la CNSC con el objeto que esta entidad como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, y emita concepto sobre la solicitud elevada.

La CNSC dio respuesta mediante oficio con radicado 20211020312101, en la que suministra respuesta al Alcalde manifestando lo siguiente "en lo concerniente a la inquietud de nombramientos en empleos equivalentes el criterio unificado, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicables a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, siendo improcedente aplicar a las listas de elegibles conformadas para la convocatoria 429 de 2019".

El municipio de El Carmen del Viboral, reportó vacantes de auxiliar administrativo para la convocatoria territorial de 2019, excepto las vacantes que se configuraron con posterioridad al reporte a la CNSC por empleados públicos que, adquiriendo su derecho a la pensión, entre otras situaciones administrativas.

Expresan los accionantes que en el presente caso se cumple con los presupuestos procesales de la acción de tutela contra actos administrativos. Igualmente, cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela porque si bien es cierto que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que los mismos no son eficaces.

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicados: 05 615 31 04 002 2021 0003100, 05 615 31 04 002 2021 0003300, 05 615 31 04 002 2021 0003400

Accionantes: Ovidio De Jesús Valencia Valencia, Dora Elena Gómez Hurtado, Yader Brahian Durán Arbeláez

Accionado: La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de El Carmen de Viboral

La acción constitucional de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz. Por lo expuesto en el hecho anterior para proteger los derechos fundamentales venerados.

Argumentan los accionantes que si bien, es cierto que al iniciarse la convocatoria 429 de 20216 no se encontraba expedida la Ley 1960 de 2019 la Corte Constitucional en un caso similar al planteado con esta demanda de tutela reconoció la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

Concluyen los accionantes que el municipio de El Carmen de Viboral y la CNSC al negar agotar lista de elegibles para cubrir vacantes del cargo auxiliar administrativo y efectuar el nombramiento en periodo de prueba respectivamente estaría vulnerado derechos fundamentales tales como el debido proceso, igualdad, al trabajo, a la confianza legítima, al acceso a los cargos públicos, a los derechos adquiridos, principio de mérito, al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, igualdad de trato y oportunidades.

Solicitaron la protección de sus derechos fundamentales y que, como consecuencia de ello, se ordenara a la CNSC efectuar los trámites administrativos pertinentes para que se dé el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2016. Del mismo modo se le ordenara al Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, que una vez cumplidos los trámites administrativos ante la CNSC, proceda a efectuar el nombramiento en periodo de prueba en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01 en la planta de personal del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia..."

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia negó el amparo impetrado por los accionantes, al considerar el no cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad es inmediatez, pues si bien encontró acreditado que los mismos participaron en la

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicados: 05 615 31 04 002 2021 0003100, 05 615 31 04 002 2021 0003300, 05 615 31 04 002 2021 0003400

Accionantes: Ovidio De Jesús Valencia Valencia, Dora Elena Gómez Hurtado, Yader Brahian Durán Arbeláez

Accionado: La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de El Carmen de Viboral

convocatoria pública No. 429 de 2016 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de proveer un empleo perteneciente al Sistema de General de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Carmen de Viboral, Antioquia, de nueve (09) vacantes de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01 y que mediante de Resolución No. CNSC – 20192110072015 del 18 de junio de 2019, se conformó la respectiva lista de elegibles, ocupando los accionantes **OVIDIO DE JESÚS VALENCIA VALENCIA, DORA ELENA GÓMEZ HURTADO y YADER BRAHIAN DURÁN ARBELÁEZ, las posiciones 13, 14 y 15 respectivamente**, los mismos no fueron nombrados ya que la lista se agotó en la posición 11 al haberse ofertado únicamente nueve (09) vacantes.

En virtud de ello, los accionantes requirieron de la Alcaldía Municipal de El Carmen de Viboral, la utilización de la lista de elegibles para cargos equivalentes y en consecuencia fueran nombrados en periodo de prueba, requerimiento que fue negado, pues ante consulta que elevara la alcaldía ante la CNSC, se indicó que el uso de lista de elegibles para empleos equivalentes en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, solo es aplicable para lista de elegibles producto de procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, en virtud de lo cual no era procedente la aplicación de la lista de elegibles conformada para Convocatoria 429 de 2016.

Así las cosas, el juez de primera instancia advirtió la existencia de una controversia orientada a debatir la legalidad de las acciones desplegadas por la CNSC y el Municipio de El Carmen de Viboral, que no puede resolverse a través de este mecanismo constitucional, recalcando que si bien la Corte Constitucional ha protegido a través de este amparo derechos

fundamentales de personas que hacen parte de un concurso de méritos, en la presente causa no se cumple los requisitos dados por la citada Corporación, ya que no se acreditó por parte de ninguno de los accionantes encontrarse en estado de debilidad manifiesta y no justificaron como su debido proceso se encontraba afectado. Tampoco evidenció la existencia de un perjuicio irremediable.

De igual modo, adujo no encontrar acreditado el requisito de procedibilidad de la inmediatez, ello en razón a que la lista de elegibles para proveer nueve (09) vacantes del empleo identificado bajo el código OPEC-24591, denominado Auxiliar Administrativo, Código 47 Grado 1 se conformó mediante resolución No. CNSC 20192110072015 del 18-06-2019, por lo que ha transcurrido tiempo suficiente, sin que los accionantes hayan hecho uso de las acciones ordinarias, no se justificó por qué no se acudió a ellas y que luego de todo este tiempo se pretenda acudir a la acción de tutela como mecanismo principal,

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La accionante DORA ELENA GOMEZ HURTADO, interpuso el recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia, en el que indicó:

(...)

“Primero: acudí a ese despacho judicial en el mes de mayo de la presente anualidad con el fin de que se protegieran los derechos constitucionales al debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos, a la igualdad, al trabajo, la confianza legítima, acceso a los cargos públicos, derecho a los cargos adquiridos, el principio constitucional del mérito, el derecho de acceder al

desempeño de funciones y cargas públicas, igualdad de trato y oportunidades.

Segundo: mediante sentencia del día 26 de mayo del 2021 se decide en primera instancia la acción constitucional de tutela la cual dispone declarar improcedente la acción de tutela.

Se tiene que la sentencia de tutela de primera instancia no protegió los derechos constitucionales que efectivamente se encontraban vulnerados con ocasión de la decisión de las accionadas de autorizar y hacer uso de la lista de elegibles.

Sea lo primero en indicar que la acción de tutela se ha negado en consideración a los presupuestos procesales de subsidiariedad de la acción de tutela y el principio de inmediatez para lo cual se hará un análisis con el cual se determinara con claridad que la presente acción constitucional cumple con sendos presupuestos procesales, por los cuales la acción de tutela se toma procedente, y en consecuencia se deben proteger los derechos constitucionales fundamentales y acceder a las pretensiones de la demanda de tutela.

Frente al presupuesto de subsidiariedad se tiene que el mismo se cumple perfectamente en el presente caso porque como se indicó en la acción de tutela teníamos el conocimiento que en el trasegar de un concurso de méritos se profieren actos administrativos que son enjuiciables antes la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho dependiendo de los actos administrativos que se vayan atacar.

Precisamente se tiene que en el presente caso se justificó un perjuicio irremediable, el cual no dio por acreditado el juzgado segundo penal de circuito de Río Negro, el cual argumenta que por el hecho de que nos encontramos en provisionalidad no se configura ningún perjuicio irremediable lo cual no es cierto por cuanto se debe tener en cuenta que la convocatoria territorial 2019 avanza y próximamente se efectuará algunos nombramientos con lo cual nos quedaremos sin empleo.

De ahí se deriva el perjuicio irremediable, lo cual fue sustentado in extenso en la acción de tutela, al respecto debe señalarse sobre la

existencia de otros medios de defensa judicial y la configuración del perjuicio irremediable que hacen procedente la acción de tutela a pesar de la existencia de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Debe señalarse que se cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela porque si bien es cierto que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tienen que los mismos no son eficaces.

Lo anterior teniendo en cuenta que aunque en el proceso administrativo podría interponerse con la demanda las respectivas medidas cautelares, estas no son idóneas porque de la confrontación entre las normas, no existirían los presupuestos claros para que se concediera la medida cautelar. En consecuencia, a pesar de la existencia de los medios de control administrativos estos no son eficaces, por lo cual, además ante la existencia de un perjuicio irremediable que se generaría por no tener un empleo y no poder satisfacer las necesidades básicas mías y las de mi familia.

La acción constitucional de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz, por lo expuesto anteriormente para proteger los derechos fundamentales vulnerados; además en vista que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años cuando se dicte sentencia el medio de control administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, la lista abra perdido toda vigencia jurídica y no podrá ser usada para tal efecto, causándose con esto un perjuicio irremediable pues no podre acceder al empleo público a pesar de haber participado y estar dentro de la lista de elegibles; por lo cual, es claro que nos encontramos ante un conflicto de orden constitucional y no de una relación irreglamentaria del estado y sus empleados públicos.

Es claro la configuración del perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, y por las circunstancias que rodean el presente proceso judicial, la acción de tutela se torna en el único mecanismo idóneo para proteger los derechos constitucionales fundamentales.

Debe señalarse que en el presente caso se cumple con los presupuestos procesales de la acción de tutela contra actos

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicados: 05 615 31 04 002 2021 0003100, 05 615 31 04 002 2021 0003300, 05 615 31 04 002 2021 0003400

Accionantes: Ovidio De Jesús Valencia Valencia, Dora Elena Gómez Hurtado, Yader Brahian Durán Arbeláez

Accionado: La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de El Carmen de Viboral

administrativos. La acción de tutela cumple con el presupuesto de inmediatez, por cuanto a la solicitud del uso de lista de elegibles es del 15 de enero del 2021, esta acción de tutela se está presentando en un término razonable y no han transcurrido no más de 6 meses, termino que ha establecido la corte como razonable para interponer la respectiva acción de tutela.

Sobre el presupuesto de inmediatez deberá indicarse por demás que el cumplimiento del ordenamiento jurídico es una obligación de las entidades estatales, en este caso de la comisión nacional del servicio civil y el municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, razón por la cual era obligación de estas entidades públicas por partes de la primera, esto es la comisión nacional del servicio civil autorizar el uso a la lista de elegibles y de parte del municipio del Carmen de Viboral Antioquia hacer uso de la misma.

En consecuencia, proceder a hacer uso de la misma lo que no ocurrió, pero no quiere decir que porque estas entidades no hubieran procedido en tal sentido que esta obligación hubiera desaparecido, razón por lo cual, no puede considerarse extemporánea la solicitud presentada por nosotros y por tal motivo al estar vigente la obligación de las entidades accionadas al igual que estar vigente la lista de elegibles la solicitud cumple con el presupuesto de inmediatez

En razón de lo anterior es claro que tanto los presupuestos de subsidiariedad como el presupuesto de inmediatez de la acción constitucional de tutela se cumplen plenamente en el presente caso razón por la cual, la sentencia del juzgado segundo penal del circuito del circuito de rio negro debe ser revocada y en consecuencia debe ser concedida la acción de tutela y acceder a las pretensiones de la acción de tutela..."

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante Dora Elena Gómez Hurtado, como consecuencia de la decisión de la Alcaldía del Municipio de El Carmen de Viboral y la CNSC de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. No. CNSC 20192110072015 del 18-06-2019 para ocupar la vacante descrita en el OPEC-24591, denominado Auxiliar Administrativo, Código 47 Grado 1, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 429 de 2016.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En punto del requisito de procedibilidad de subsidiariedad y de la existencia de un perjuicio irremediable que habilite por la vía excepcional de la acción de tutela cuestionar actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de

méritos, indicó la Corte Constitucional² en asunto similar, lo siguiente:

(...)

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra

² Sentencia T-340 de 2020

persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"^[21].

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias^[22]; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo." ^[24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de

las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019¹

(...)

“Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos^[26], en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter **constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”^[27].

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles

definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica^[28].

Lo anterior, en línea con la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la cual, desde la óptica constitucional, no se ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar esas precisiones.

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que *surja* del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas^[29]. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado^[30], sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “*en estricto orden de méritos*” para cubrir “*las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa^[31], en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa^[32], por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor^[33], hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

En ese orden, se observa que la accionante pretende a través de esta acción constitucional que se defina la controversia en forma definitiva por la jurisdicción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020, en la cual se indicó:

(...)

“3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación^[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicados: 05 615 31 04 002 2021 0003100, 05 615 31 04 002 2021 0003300, 05 615 31 04 002 2021 0003400

Accionantes: Ovidio De Jesús Valencia Valencia, Dora Elena Gómez Hurtado, Yader Brahian Durán Arbeláez

Accionado: La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de El Carmen de Viboral

cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”^[35].

(...)

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004^[41], entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

(...)

3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos,

particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

(...)

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe^[50], así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”^[51].

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”^[52]. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicados: 05 615 31 04 002 2021 0003100, 05 615 31 04 002 2021 0003300, 05 615 31 04 002 2021 0003400

Accionantes: Ovidio De Jesús Valencia Valencia, Dora Elena Gómez Hurtado, Yader Brahian Durán Arbeláez

Accionado: La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de El Carmen de Viboral

equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”^[53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004^[54].

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de

2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."^[55].

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente..."NEGRILLAS FUERA Y SUBRAYADO DEL TEXTO

Así las cosas, se tiene conforme la jurisprudencia citada en precedencia que, para aplicar la regla contenida en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004, relacionada con el uso de la lista de elegibles expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, a efectos de cubrir durante la vigencia de la lista, las nuevas vacantes que se generan con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", esto es, con igual denominación código, grado, asignación básica, se requiere: **1.** Que la lista de elegibles de la cual se solicita su uso, se encuentre vigente. **2.** Que quien solicite el uso de la lista de elegibles para cubrir una vacante de un "mismo empleo" surgido con posterioridad, se encuentre enmarcado dentro de la hipótesis anunciada por la Corte Constitucional para la aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, esto es, que ocupen un lugar en la lista de elegibles vigente al momento de expedición de la ley, pero cuyo nombramiento no se realizó toda vez que el lugar ocupado excede el número de vacantes ofertadas, es decir, que no se ha consolidado derecho

alguno. **3.** El uso de la lista **no es automático**, en tanto está **supeditado a que la entidad nominadora y la CNSC verifiquen**, entre otras situaciones, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Bajo este panorama, para la Sala es evidente que no se cumple el primer requisito, ello en atención a que la lista de elegibles de la cual la apelante solicita su uso, esto es, la Resolución Nro. 20192110072015 del 18 de junio de 2019 a través de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, de la Alcaldía de El Carmen de Viboral, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 24591, **estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2021**, luego, no es posible realizar un pronunciamiento de fondo de cara a la solicitud de la impugnante, en tanto, se reitera, para este momento no es dable bajo ninguna circunstancia, el uso de la citada lista de elegibles.

En ese orden, se procederá a la **CONFIRMACIÓN** del fallo de tutela de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicados: 05 615 31 04 002 2021 0003100, 05 615 31 04 002 2021 0003300, 05 615 31 04 002 2021 0003400

Accionantes: Ovidio De Jesús Valencia Valencia, Dora Elena Gómez Hurtado, Yader Brahian Durán Arbeláez

Accionado: La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de El Carmen de Viboral

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de la naturaleza, procedencia y fecha conocidas, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.

Radicados: 05 615 31 04 002 2021 0003100, 05 615 31 04 002 2021 0003300, 05 615 31 04 002 2021 0003400

Accionantes: Ovidio De Jesús Valencia Valencia, Dora Elena Gómez Hurtado, Yader Brahian Durán Arbeláez

Accionado: La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de El Carmen de Viboral

**ALEXIS TOBÓN N ARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

PLINIO MENDIETA PACHECO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e8fc0e8153cba970245932932d14dc8a4df5f519a24ab608167a7ae7c2ad35

Documento generado en 19/07/2021 05:14:01 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Rdo. Único: 054676100000202000001

No. Tribunal: 2021-0556-2

Procesado: YANLLWY OROZCO BEDOYA

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Asunto: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta Nro. 061

1. ASUNTO

Se ocupa la Colegiatura de resolver la apelación formulada por la defensa del señor Yanllwy Orozco Bedoya en contra de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara - Antioquia, mediante la cual lo condenó a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, tras encontrarlo responsable en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2. HECHOS

^{1 1} El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Fueron plasmados en la sentencia de primer grado en los siguientes términos:

“El día 26 de septiembre de 2020, a eso de las 06:00 horas, funcionarios de la Sijin adscritos a la UBIC Santa Bárbara, con el apoyo de personal de la policía de Montebello, y del Ejército Nacional, realizaron diligencia de allanamiento y registro ordenada por la Fiscalía Local de Santa Bárbara a la residencia ubicada en la finca La Chula, sector Quimula de la vereda La Quebra del municipio de Montebello, donde vivía el señor YANLLWY OROZCO BEDOYA, a quien se le halló en su poder apuntando a los funcionarios, un arma de fuego tipo escopeta hechiza, calibre 20, marca remington (falsa), de fabricación industrial no patentada, acabado en acero, con culata y guardamanos en madera color café, con un (1) cartucho calibre 20. En el bolsillo derecho de su pantalón se le encontró un (1) cartucho de igual calibre. Y en una habitación, detrás de una cama, se halló otra escopeta (no apta para disparo) con un (1) cartucho calibre 20; y en un nochero cuatro (4) cartuchos del mismo calibre”.

Según constancia de llamada al CINAR, el señor Orozco Bedoya no cuenta con permiso vigente para porte o tenencia de armas de fuego y/o municiones.

De otro lado, el informe de investigador de laboratorio de balística forense, da cuenta que el arma descrita es apta para producir disparo, y los siete (7) cartuchos son aptos para su funcionamiento”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

A solicitud de la Fiscalía, el 27 de septiembre de 2020 se celebraron las audiencias preliminares concentradas ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de La Pintada. En tal virtud, se legalizó el procedimiento de registro y allanamiento a la casa del indiciado, seguidamente se legalizó la aprehensión, se formuló imputación por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en calidad de autor y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria.

En sede de conocimiento, la Fiscalía presentó escrito de acusación, lo que convocó a que el día 2 de diciembre de 2020 se realizará audiencia de formulación respectiva sin que se llevara a cabo por cuanto la defensa contractual del procesado solicitó aplazamiento de la misma. Luego de reprogramar la audiencia de acusación en dos oportunidades, el 18 de febrero de esta anualidad las partes procesales presentaron verbalmente preacuerdo, mediante el cual el procesado aceptó los cargos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones conforme al artículo 365 de Código Penal, a cambio de lo cual el persecutor le degrada la participación de autor a cómplice y fijó la pena en 54 meses de prisión. El consenso recibió la venia de la Judicatura en esa data, en la que también se agotaron los actos de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. La lectura de sentencia tuvo lugar el 18 de marzo del año que calenda.

La defensa técnica del procesado, apeló la decisión emitida por el fallador de primer grado, en punto a la no concesión de la prisión domiciliaria.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor exhibió su inconformidad con la negativa de la primera instancia a conceder al acusado el sustituto de la prisión domiciliaria e instó su revocatoria. De su concisa argumentación el motivo de disenso se contrae a la errónea la interpretación de la Judicatura cuando diera aplicación a lo establecido por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, pues al variarse el grado de participación en la conducta punible, se alteran los extremos punitivos, haciendo viable la concesión del beneficio que propugna.

También subrayó que era imperativo que la Judicatura hiciera una interpretación armónica y favorable en aras de humanizar la administración de justicia, y que en cambio de toma una decisión “sin ser

jurisprudencialmente auxiliadora de disertación para negar el sustituto pues no es un beneficio que se deriva sino un mecanismo no subrogado”.

Finalmente solicita se modifique la decisión del a-quo, para en su lugar, conceder la prisión domiciliaria.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

4.2. Caso Concreto

El objeto del recurso de apelación sustentado por el censor se circunscribe a la no concesión de la prisión domiciliaria al considerar que se cumple con los presupuestos legales para ello, estimando que al variar el grado de participación de autor a cómplice en virtud del preacuerdo solo tiene efectos punitivos, por lo que, de conformidad con los elementos objetivos, tendría derecho al instrumento sustitutivo de la pena de prisión.

En lo que se refiere a la prisión domiciliaria, como mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el capítulo tercero del Título IV de la Ley 599 de 2000 consagra figuras tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional y la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. En esa categoría debe incluirse también la prisión domiciliaria prevista en el Capítulo primero, por ser definida como un instrumento sustitutivo de la pena de prisión, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia².

² CSJ AP, 12 feb. 2014, Rad. 43199

En tanto que en la sentencia además de definirse la responsabilidad penal del acusado debe señalarse las consecuencias derivadas de la comisión de la conducta punible cuando ha quedado establecida, es un imperativo adoptar todas las decisiones que conciernan con la libertad del procesado. Entre ellas está la determinación de la pena principal y los mecanismos sustitutos de la prisión³.

En la naturaleza de esos institutos está permitir que la pena privativa de la libertad sea purgada a través de medios distintos al de la reclusión carcelaria, por ejemplo en libertad, en el domicilio o en un centro hospitalario, para cristalizar el principio conforme al cual la restricción de la libertad debe ser verdaderamente excepcional.

La legislación penal ha normado los requisitos, presupuestos e hipótesis que dan lugar a que se impongan dichos mecanismos, que con el trasegar del tiempo los ha modificado constantemente, para en teoría responder a las necesidades y cambios especialmente sociales. En materia de la prisión domiciliaria general son los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000 los que protagónicamente la regulan, aunque no son los únicos.

Conforme a tales cánones se podrá asentir la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine siempre que se colmen los siguientes requisitos: (i) que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos; (ii) que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, pero en todo caso corresponde al juez de conocimiento que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo; (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones, como no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad

³ CSJ AP, 24 jul. 2017, Rad. 46631.

judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello y permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, y, (v) además deberá considerarse que la persona no haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Ahora bien, llegados aquí cabe hacer un oportuno paréntesis en la argumentación, porque es necesario decir que a no dudarlo el derecho es un sistema jurídico. Una norma no existe por sí sola, sino que hace parte de un ordenamiento en el que confluyen diversas prescripciones normativas que integran el derecho positivo con unidad y coherencia a través de criterios como la jerarquización. El entendimiento de derecho como sistema u orden jurídico implica que un comportamiento o hecho puede aparecer regulado en distintas normas, sea que pertenezcan a un mismo catálogo o no. Por eso, no basta con consultar cómo una situación está reglada en un único precepto, sino que es perentorio para el operador jurídico auscultar si dentro del ordenamiento jurídico existen otras disposiciones o variaciones jurisprudenciales que lo hagan.

Como correlato de esa incontestable realidad es que entre las formas tradicionales de interpretación jurídica está la sistemática.

Ese método considera que el significado y alcance de las normas debe fijarse en función del entramado jurídico al que pertenecen⁴. Por eso mismo, apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas o interpretaciones que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella⁵. Con ello, lo que busca es evitar comprensiones insulares de las normas jurídicas, yerro al que el operador suele incurrir cuando se limita a realizar una interpretación meramente gramatical contraria de la función jerárquica e integradora del sistema jurídico.

⁴ T-449 de 2009.

⁵ C-054 de 2016.

Dicho eso, como resulta perentorio, acudiendo a una interpretación y concepción sistemática del derecho, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal moduló la interpretación que venía sosteniendo de años atrás en punto a si el implicado acepta su responsabilidad a cambio de que la Fiscalía degrade a cómplice la forma de concurrencia en la conducta punible, al juzgador le corresponde, además de condenarlo a ese título, examinar la pena sustitutiva de prisión intramural conforme a los extremos punitivos, mínimo y máximo, previstos para el cómplice, mismo razonamiento que hace en esta oportunidad el petente.

Bajo ese razonamiento venía sosteniendo la alta colegiatura⁶, entre otras decisiones, lo siguiente:

En estas condiciones, surge imperioso recabar, como en muchas otras ocasiones (CSJ SP, 31 ago. 2005. Rad. 21720, entre otras), que para efectos de determinar la procedencia de la prisión domiciliaria, por conducta punible:

con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en

⁶ CSJ-SP, 1 de junio de 2016. Rad. 46.101.

particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

En síntesis, por *conducta punible* para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo"

En la actualidad esa postura dio un giro copernicano, como se verá enseguida, siendo necesario adentrarnos en la solicitud del opugnate, a efectos de discernir si se acogen los planteamientos por él esbozados y por ende, se le concede la prisión domiciliaria a su defendido, o si por el contrario, se debe despachar de manera desfavorable la solicitud.

Para mayor claridad del asunto conviene explicar que la adecuación jurídica atribuida al procesado en la formulación de imputación se endilgó a TITULO DE AUTOR DEL PUNIBLE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA

DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; sin embargo, su grado de participación fue modificado en virtud del preacuerdo a grado de COMPLICIDAD DEL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, el cual, como reconoció la juez al aprobarlo, no socavaba las garantías fundamentales de las partes e intervinientes.

Al escuchar el registro de audios se pudo percibir cuando la falladora de primer grado de manera acertada le preguntó al procesado quien estaba asistido por su defensor, sobre las consecuencias del preacuerdo y que además no tendría derecho al sustituto de la prisión domiciliaria. Percibamos:

“A-quo: ¿Usted ha sido informado y debidamente asesorado por su defensor sobre las consecuencias de este preacuerdo?

Procesado: Si su señoría

A-quo: Yanllwy usted es consciente que se proferirá una sentencia condenatoria en su contra y que la misma representará un antecedente judicial para usted. Igualmente, que atendiendo a la pena pactada de 54 meses pues no cumpliría el requisito objetivo para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena. Ahora bien, en lo que respecta al sustituto penal de la prisión domiciliaria si bien la pena pactada es de 54 meses atendiendo los lineamientos ofrecidos por la Corte tampoco se cumpliría el requisito objetivo ya que este establece un mínimo de 8 años y como se dijo acogiendo lo indicado por la Corte la pena aquí partiría de un mínimo de 9 años, negándose también en principio o al menos en lo que establece el artículo la domiciliaria. ¿Usted es consciente de que una de las consecuencias es que continúe privado de la libertad?

Procesado: no pues lo mejor sería la domiciliaria si me lo permite su señoría.

a-quo: Haber Yanllwy, esta bien que su defensor en la audiencia de individualización de pena pretenda por unos motivos disimiles solicitar la prisión domiciliaria en beneficio suyo, pero hasta este momento se desconoce esa parte. Pero ya si es consciente se lo estoy dejando de presente para que esto no de paso a futuras nulidades en el entendido de que usted al momento de aceptar los cargos no tuviera bien claras las consecuencias que esto conlleva. En principio usted no tendría derecho a la prisión domiciliaria, ya si por otras razones que plantee la defensa si quiere acceder a ella, eso es un caso aparte. Pero aún usted conociendo que de entrada no puede acceder a la misma. Usted acepta celebrar este preacuerdo con la fiscalía y ser una

de las alternativas continuar privado de la libertad en establecimiento carcelario. ¿Acepta usted hacer esta negociación?

Procesado: Si su señoría.

A-quo: ¿Si?

Procesado: si.

De entrada debe señalar la Corporación que dentro de los registros de audio en la actuación surtida en primera instancia para el momento en que se verifica la legalidad del preacuerdo por la a-quo se le hizo una debida ilustración al procesado quien siempre estuvo acompañado de su defensor, en el sentido que se estaba negociando únicamente degradación de la participación de autor a cómplice, y que en razón de ello, no tendría derecho a la prisión domiciliaria, conforme a la jurisprudencia emanada por la Corte Suprema de Justicia, apreciación que también fue puesta de presente al abogado defensor, quien asintió tal planteamiento.

Referente al cambio jurisprudencial en mención, debe aclararse por la Sala que hoy preside la Magistrada Ponente que, en decisiones preliminares a la sentencia SU- 479 de 2019 emitida por la H. Corte Constitucional y a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal⁷, en la cual se procura que no se desprestigie la administración de justicia y que aquellos preacuerdos no desborden la base fáctica materia de imputación y acusación, se estuvo exigiendo unos mínimos de razonabilidad al igual que lo exigieron las demás salas de decisión penal de este Tribunal, al punto que al variarse la calificación jurídica en el preacuerdo, el estudio de la concesión de los subrogados penales se hacían bajo el tamiz de la novedosa calificación jurídica que surgía de la celebración del preacuerdo entre los sujetos procesales, tesis que sostenía la Alta Corporación en la Sentencia del 10 de octubre de 2018, radicado SP4395-2018, 52.960, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, al puntualizar:

⁷radicado SP2073-2020, 52.227 (entre otras providencias).

“Se tiene que el proceso culminó por la vía del preacuerdo en el que el procesado fue beneficiado con la imposición de la pena prevista para el cómplice, a cambio de la cual aceptó su autoría en el delito de inasistencia alimentaria agravada.

*En ese orden y de acuerdo con el criterio aplicado recientemente por la Sala, (CSJ SP, feb 28 de 2018, rad. 50000), **es la conducta efectivamente aceptada por el procesado, la que marcaba la pauta para analizar la procedencia de la prisión domiciliaria y el subrogado penal.**”*

Bajo ese panorama, esta Sala de Decisión ha venido acogiendo los nuevos postulados de la jurisprudencia esbozados en la sentencia SU- 479 de 2019 emitida por la H. Corte Constitucional y las decisiones de la Sala de Casación Penal en Sentencia del 24 de junio de 2020, radicado SP2073-2020, 52.227, M.P. Patricia Salazar Cuellar, al reseñar:

En ese sentido la Corte en la modalidad del preacuerdo que aquí se analiza, consiste en la posibilidad de valerse de normas penales no aplicables a los hechos imputados, con el único propósito de establecer la rebaja de pena, tal y como lo indica la Alta Corporación:

*“Segundo. Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: **(i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica–; (iii) alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice – para continuar con el mismo ejemplo–; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los***

alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales..”

Posición afianzada por el mismo órgano en sentencia del 21 de octubre de 2020, radicado SP-4225 – 2020 M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando expuso:

“ En este caso es claro que el tema del subrogado penal no fue motivo de negociación, pues se dejó su análisis a criterio del juzgador, de ahí que la Corte no encuentre ilegal la argumentación del Tribunal para negar el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto el precepto 56 del Código Penal regulador de las circunstancias de marginalidad solo fue empleado por la fiscalía en sede de punibilidad, en cuanto no vario la calificación jurídica.

En efecto, el Fiscal al presentar el acuerdo subrayó que (...) aceptaba su responsabilidad como autor en el delito de homicidio en el grado de tentativa y a cambio como único beneficio se acordaba, dentro de la rebaja contemplada en el artículo 56 del Código Penal, fijar la pena de prisión y de inhabilitación ciudadana en 48 meses, por ende, en el fallo se declaró “responsable del punible de HOMICIDIO TENTADO cometido en la persona de (...)”

Esa acotación en los aspectos de la pena hacía inoficioso especificar o soportar la raíz o causa de la situación que permitiera catalogar a (...) como un marginado o excluido de la sociedad, o cómo ello influyó directamente en la ejecución del hecho, por cuanto no se estaba mudando la calificación jurídica.

Fue al estimar generosa la concesión de la Fiscalía de tasar la pena en 48 meses de prisión que los juzgadores concluyeron que ante el delito cometido y por el cual fue condenado el procesado no era merecedor del subrogado penal, apoyándose para tal fin en razones de raigambre constitucional encaminadas a garantizar los principios de legalidad, tipicidad estricta y garantía de las víctimas, amén de razones de sentido práctico por no generar un descrédito del sistema judicial, y porque no resultaba proporcional ni justo que la sanción impuesta a (...) no fuera efectivamente ejecutada.

(.....)

Como aquí no se cambió la calificación jurídica, pues el acuerdo fue celebrado por el prurito de disminuir la pena, pero su forma de ejecución o suspensión de la misma no fue materia del acuerdo, por lo que los juzgadores estaban facultados para

analizar en relación con el delito aceptado la concesión o no del subrogado penal"

Bajo los anteriores presupuestos, se advierte que la Juez de Primer Grado adecuó su decisión a las pautas jurisprudenciales hoy aplicables para el caso en concreto, mismas que sigue esta Corporación, máxime cuando fue en grado sumo ilustrativa en punto a las consecuencias jurídicas de la aceptación preacordada por parte del procesado en el sentido que el mismo continuaría privado de la libertad, pues la ficción jurídica de degradar el grado de participación en la conducta solo tenía réditos a nivel punitivo, pero no para alterar la base fáctica de los hechos jurídicamente relevantes para acceder a la prisión domiciliaria conforme a la calificación jurídica de la pretensión punitiva original que, en el caso de marras se encuentran prohibidos según lo dispuesto en el artículo 38B del C. Penal.

A ese mismo estilo, quiere la Corporación resaltar que como esa situación no le resultaba desconocida al abogado, si era del caso que se pronunciara frente a los sustitutos penales podía hacerlo y nada se lo impedía. Veamos que eso fue lo que hizo precisamente cuando en su intervención después de aprobado el preacuerdo advirtió que el confeso procesado contaba con un arraigo definido, por lo cual debía concedérsele la prisión domiciliaria. Eso delata no solamente el conocimiento material de los medios de persuasión allegados por dicha entidad, sino que también se salvaguardó la posibilidad de que los confutara dentro de las materias que se abordan en la llamada individualización de la pena, porque así lo hizo con uno de los elementos trasladados. Lo último mencionado no puede pasar desapercibido pues es claro que la defensa no actuó con lealtad, pues a pesar de que la juez de primer grado fue insistente antes de aprobar el preacuerdo en que no procedía la prisión domiciliaria, asintiendo tanto su prohijado como él, aquel en sede de la audiencia de 447 del C.P. enfiló armas para continuar con el debate en punto a la concesión de la prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, el procesado no tiene derecho a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P., por cuanto no se cumple el factor objetivo, en la medida que la sentencia proferida por el delito de porte de armas, comporta una pena que excede de 8 años de prisión.

Conforme a lo anterior y ante la improcedencia de las pretensiones de la defensa técnica en el recurso de apelación la Sala CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria dictada el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara, en contra del señor Yanllwy Orozco Bedoya, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcf9f417d46ad603f4afd20454be5ed5040b49fbca325d27ebf9a709
fb750630**

Documento generado en 19/07/2021 05:14:29 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1059-3
Accionante	Juan Sebastián Moreno Jaramillo
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 169 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Juan Sebastián Moreno Jaramillo** en nombre propio, en contra del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relata el accionante¹, que fue condenado a una pena de prisión de 48 meses por parte del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, así mismo, informó que desde hace 11 meses, el juzgado de conocimiento no ha dado traslado a su proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Asegura el petente que, el 24 de mayo del hogaño presentó solicitud ante el juzgado accionado, sin que, a la fecha, haya obtenido pronunciamiento al respecto.

Consecuencia de lo expuesto, depreca la protección de las garantías constitucionales alegadas y se ordene al juzgado accionado brindar respuesta de fondo, concreta y

¹ Folios 2 a 4, expediente digital de tutela.

precisa sobre la solicitud incoada y se proceda al decretar el traslado de su proceso a los juzgados ejecutores.

TRÁMITE

Mediante auto de 12 de julio de los corrientes², se dispuso asumir la demanda, ordenándose la vinculación del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Especializados del Circuito** y el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por considerar que podrían tener interés en las resultas del proceso, en ese sentido se les corrió traslado de la demanda de tutela a fin de que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

El 14 de julio hogaño³, el titular del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, al descorrer traslado de la demanda informó que, el día 21 de agosto de 2020 profirió sentencia en contra del petente, imponiendo la pena principal de 48 meses de prisión y multa equivalente a 1.350 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarlo penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, sin que fuera merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria; decisión ejecutoriada en estrados.

Aseguró que, el 13 de julio de 2021, el citador del **Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**, remitió el expediente del petente con destino al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, para lo de su competencia.

Por su parte, el 16 de julio de los corrientes⁴, el secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, informó que, el expediente del petente, identificado con el CUI 05001600000020190123301, fue recibido el 13 de julio hogaño, por lo que se procedió a su respectivo reparto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento a Antioquia.

² Folio 6, ibídem.

³ Folio 8 y 9, ibídem.

⁴ Folio 12, ibídem.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Juan Sebastián Moreno Jaramillo**, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, en tanto, manifestó haber radicado petición ante la **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, solicitando el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva de la **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, comoquiera que es la autoridad judicial ante la cual el accionante indicó haber elevado derecho de petición; en consecuencia, al ser la entidad que presuntamente vulneró las garantías alegadas al no emitir respuesta al promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante señaló haber radicado solicitud escrita, el 24 de mayo de 2021, ante el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, y la acción de tutela fue radicada el 12 de julio de los corrientes, es decir, casi un mes después, desde que feneció el término legal para responder de fondo la petición del promotor, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

1. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵.*

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre*

⁵ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

*el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».*⁶

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta al requerimiento radicado el 24 de mayo de 2021 ante el **Juzgado Primero de Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, en ese sentido, es indispensable, hacer un estudio acerca de la petición concreta y el pronunciamiento ofrecido por la entidad demandada, observando si se cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para determinar si efectivamente de satisfizo el contenido esencial del derecho fundamental aludido.

Así, el promotor indica en el libelo de la demanda, que se vulnera su garantía fundamental de petición, porque el ente accionado, ha omitido responder de fondo su petición en la que informó haber requerido la remisión de su expediente para que sea repartido ante los juzgados ejecutores de Antioquia.

Sin embargo, más allá del dicho del accionante, de haber radicado petición el 24 de mayo hogaño, no se aportó copia del mismo, certificación de envío o radicado de recibido por parte del juzgado accionado, y tampoco resulta inferir la existencia del mismo, de la respuesta allegada por el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, dentro del trámite tutelar, pues la misma se limitó a indicar que el proceso fue remitido por parte de su **Centro de Servicios**, al **Centro de Servicios de los Juzgados Ejecutores**.

Por lo tanto, debe hacerse eco a las reglas jurisprudenciales establecidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutelas, donde indicó que:

«La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

En ese contexto, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también es su deber negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales».⁷

En consecuencia, no se puede predicar vulneración del derecho fundamental de petición del promotor. No obstante, del análisis probatorio del legajo constitucional, la Sala observa que en el *sub lite*, hubo una flagrante violación de la garantía contemplada en el artículo 29 constitucional, que pregona por el mantenimiento de las formas y promueve la falta de dilaciones injustificadas en todo tipo de trámite judicial o administrativo.

Y la anterior conclusión se obtiene luego de analizar la respuesta ofrecida por el juzgado accionada y confirmada por el **Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados Ejecutores**, pues se obtuvo certeza que la condena establecida por el juzgado cognoscente fue ejecutoriada en estrados desde el 21 de agosto del año inmediatamente anterior, situación que no se compadece con los postulados que establece el derecho fundamental al debido proceso, pues no tiene justificación alguna que casi once meses después de dictada la sentencia, solo hasta el 13 de julio hogaño, se haya remitido el proceso ante los juzgados ejecutores para lo de su competencia.

Sin embargo, a pesar de advertida la vulneración alegada por el promotor, en el *sub examine*, se debe asegurar la existencia del acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que, sin la intervención del juez, se agotó en su totalidad la pretensión del gestor, con el envío de las diligencias ante los juzgados ejecutores,

⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia rad. 109705 de 24 de marzo de 2020. -haciendo eco de la decisión T-678 de 2008 de la Corte Constitucional.

correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para vigilar la pena impuesta por el reato de concierto para delinquir agravado, hecho que ocurrió al interior del trámite tutelar.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta del juzgado accionado y la ausencia de pronunciamiento por parte de su centro de servicios al interior del trámite tutelar, resulta imposible determinar si la falta de remisión obedece a demoras internas del juzgado demandado o de la dependencia administrativa encargada de este tipo de trámites secretariales, por lo tanto, conforme al artículo 24 de Decreto 2591 de 1991, se previene al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** y su **Centro de Servicios Judiciales**, para que en lo sucesivo eviten este tipo de actos, con tan nocivas consecuencias a las garantías fundamentales de las personas que resultan condenadas, pues a modo de ejemplo, existe una alta probabilidad de que estos, luego de tanto tiempo sin poder elevar peticiones ante los juzgados ejecutores, ya sean acreedores de diferentes tipos de beneficios, tanto legales como administrativos, como libertades condicionales, sustitutos penales o permisos de hasta 72 horas, inclusive.

Finalmente, si bien el promotor alegó la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, su argumentación al respecto quedó en el plano del mero dicho, por lo tanto, no es posible realizar un estudio de fondo sobre su posible conculcación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional deprecada por **Juan Sebastián Moreno Jaramillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.546.680, por encontrarnos frente a un hecho superado, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR, conforme a lo previsto por el artículo 24 del Decreto 2591, al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** y su **Centro de Servicios Judiciales**, para que en lo sucesivo, cumplan con la remisión inmediata de los expedientes de condena a los juzgados ejecutores, evitando en todo momento dilaciones como la advertida en el presente trámite tutelar.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e638e8b77ff75637c4450a7c931b8630e306fa3b950eeb744318f2a5bbb5b2b9
Documento generado en 22/07/2021 11:54:37 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2021-0996-3
Radicado	05615310400220200006900
Accionante	Margarita Henao Henao
Accionado	Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 170 de la fecha

ASUNTO

El Tribunal decidiría la impugnación interpuesta por la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** -en adelante **UARIV**-, contra el fallo de tutela de 25 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, que concedió el amparo al derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que¹, desde el día 5 de octubre de 2012, mediante radicado FUD CG000056023 fue incluida como víctima del conflicto armado por el hecho de desplazamiento forzado, razón por la cual, refirió que el día 2 de abril de 2019, presentó ante la **UARIV**, solicitud de indemnización administrativa, tramitada con el N° 000229304, de la que indicó haber recibido respuesta el día 28 de enero de 2020², en la que el ente administrativo le informó de la expedición de resolución N° 04102019-

¹ Folio 1 al 8, expediente digital de la acción de tutela

² Folio 10. *Ibidem*.

174520 del 27 de diciembre de 2019, decisión que reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa pero que expresa desconocer.

En ese orden de ideas, relató que en el 16 de septiembre del año 2020, presentó a través del correo electrónico de la entidad, escrito de petición en el que requería la notificación electrónica de la respuesta de fondo sobre la indemnización administrativa, esto es, la Resolución N° 04102019-174520 del 27 de diciembre de 2019 -que manifiesta desconocer-, teniendo como precedente la constancia de radicado N° 000229304 -*este es el número de radicado asignado a su petición de 2 de abril de 2019-*, y el término máximo para notificar la resolución -*que legalmente tiene un término de respuesta de 120 días-*; de tal suerte, que adicionalmente requirió la aplicación del método de priorización consagrado en la Resolución 1049 de 2019.

Sin embargo, expuso que a la fecha de presentación del escrito tutelar, no había recibido comunicado alguno por parte de la accionada, de modo que peticionó a la judicatura el amparo de sus derechos fundamentales, toda vez que es una mujer de 53 años de edad, que no ha recibido su indemnización administrativa, lo que a su parecer la posiciona en estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Por todo lo anterior, solicitó orden que compela a la entidad a brindar una respuesta que resuelva de fondo la petición elevada

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, quien avocó conocimiento el día 13 de noviembre de 2020 y decidió oficiar a la entidad accionada para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción³.
2. A pesar de haber sido notificado del requerimiento realizado por el juzgador de primera instancia, la **UARIV** no allegó comunicado alguno que desvirtuara o confirmara las afirmaciones planteadas por la quejosa.

³ Folio 15 al 18, *ibídem*.

3. Atendiendo los argumentos expuestos por la accionante, y dada la falta respuesta del accionado, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en el cual accedió a lo pretendido por la petente, tras considerar que la respuesta emitida por la **UARIV**, no cumple con los requisitos constitucionales planteados para garantizar el derecho de petición, pues a pesar de que la accionante aportó una dirección electrónica para notificarse de la resolución que reconoce la indemnización administrativa, la misma no fue notificada virtualmente, en consecuencia, tras determinar que existe una vulneración al derecho fundamental de la actora, ordenó a la accionada a emitir y notificar a la promotora de respuesta, clara, congruente y de fondo que resuelva su solicitud sobre el estado de la indemnización administrativa, con independencia de que la respuesta fuera favorable o negativa, por lo tanto, tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó a la entidad demandada, que en el término de 48 hora siguientes a la notificación de la sentencia diera respuesta que cumpliera con los requisitos jurisprudenciales para satisfacer la garantía contemplada en el artículo 23 superior, y le notifique la Resolución N° 04102019174520, además y señalarle el estado del método de priorización, así como la fecha de entrega del mismo⁴.

4. El 3 de febrero de los corrientes⁵, la Personería Municipal de Rionegro solicitó la entrega del fallo de tutela de referencia, ante lo cual, tras realizar una revisión interna el despacho de primera instancia libró constancia secretarial, en la que indicó que dentro del caso objeto de estudio no se habían realizado las notificaciones correspondientes, por lo que procedió a efectuar la referida diligencia el día 16 de junio de 2021⁶.

5. Inconforme con la decisión adoptada, el 17 de junio de la presente anualidad⁷, la entidad accionada, presentó recurso de impugnación frente al fallo de primera instancia, e indicó que el fallo objetado resulta violatorio del derecho al debido proceso respecto de actuaciones administrativas por defecto procedimental, toda vez, a su razonar, el operador de justicia en su decisión desconoció el proceso administrativo legalmente establecido para la entrega de la indemnización, pues omite el agotamiento de la vía gubernativa que debe surtir la accionante, suponiendo sus derechos sobre el de las otras víctimas que se encuentran a la espera del pago de la indemnización, y afectando con ello su derecho a la igualdad.

⁴ Folio 19 al 23, ibídem.

⁵ Folio 14, ibídem.

⁶ Folio 25, ibídem.

⁷ Folio 26 al 32, ibídem.

Del mismo modo, la entidad señaló que existen otros mecanismos diseñados para la entrega efectiva de los recursos solicitados, que no conllevan a acceder a una entrega anticipada sin cumplir con las etapas administrativas previstas para la adquisición de los beneficios.

Frente a la petición presentada el 16 de septiembre de 2020, el respectivo ente arguyo que fue resuelta mediante radicado N° 202172016639571 el 17 de junio de 2021, indicándole adicionalmente que la resolución N° 04102019-174520 de 27 de diciembre de 2019, fue notificada por aviso fijado el día 18 de agosto de 2020, y desfijado el día 25 de agosto de la misma anualidad, contando así con un total de 10 días para la interposición de los recursos legales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁸, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

2. Del caso concreto

Le corresponde a la Sala valorar lo expuesto por Margarita Henao Henao, en concordancia con el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, quien en decisión de 25 de noviembre de 2020, dispuso ordenar a la **Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV**, *“que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta clara, congruente, de fondo y a notificar la misma, a la petición hecha por la señora MARGARITA HENAO HENAO de indemnización administrativa, le sea notificada la resolución 04102019174520 y*

⁸ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

además señalarle el estado del método de priorización y la fecha de la entrega del mismo”.

2.1. Del derecho fundamental de petición y procedencia de la acción de tutela.

Conforme al artículo 23 de nuestra Constitución Política “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*”⁹

Al respecto, ha interpretado la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, que un goce efectivo de este derecho brinda al peticionario las garantías de “(i) *pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) contestación clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”¹⁰

De igual manera, fue precisado por la misma corporación en sentencia T-084 de 2015, que la tutela es el mecanismo idóneo para la protección efectiva del derecho de petición. Dado a que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano medio de defensa alternativo que permita efectivizarlo.

Es por ello que, tras advertir veracidad en las afirmaciones de la actora respecto a la falta de respuesta por parte del ente accionado frente a la solicitud de 16 de septiembre de 2020, le corresponde a la autoridad jurisdiccional correspondiente proceder a la tutela de su derecho fundamental de petición; y, a su vez, determinar a la autoridad competente a emitir una respuesta que, de manera clara, completa y de fondo resuelva cada uno de los planteamientos de la petente.

2.2. De las solicitudes de la actora y la orden emitida por el juez de primera instancia

Se determina que entre las partes se cursaron dos peticiones diferentes, la primera, fechada 2 de abril de 2019 con radicado N° 000229304 y la segunda calendada 16 de septiembre de 2020¹¹.

⁹ Constitución Política de Colombia, art. 23

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018

¹¹ Folio 1 y 2, ibídem.

Con la del 2 de abril de 2019, la actora requirió la indemnización administrativa, la cual fue resuelta por la entidad mediante radicado 202072001431401, puesta en conocimiento a la accionante el 4 de febrero de 2020¹², en la que le informaron que habían brindado respuesta de fondo mediante la Resolución No. 04102019-174520 del 27 de diciembre de 2019, decidiendo otorgarle la medida indemnizatoria pretendida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Adicionalmente, le informaron que para conocer el contenido completo de dicha decisión debía acercarse al punto de atención más cercano a su residencia acompañada de su documento de identidad para surtir el respectivo proceso de notificación.

Es de precisar, que la comunicación fue remitida a las instalaciones de la Personería Municipal de Rionegro, pues si bien no se tiene conocimiento de como se instauró la petición que generó esta respuesta, en el cuerpo de la misma, se evidencia que la peticionara *“indicó expresamente recibir la respuesta en su Entidad -refiriéndose a la Personería de Rionegro-*.¹³

Como consecuencia de aquella respuesta, la gestora instauró la segunda solicitud calendada 16 de septiembre de 2020¹⁴, en la que requiere a la entidad efectuar la notificación del acto administrativo -Resolución No. 04102019-174520 de 27 de diciembre de 2019- a través de su correo electrónico, además pidió la aplicación del método de priorización.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, avizora este Tribunal que, a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia, el *a quo* no contaba con elementos de prueba que permitieran establecer el cumplimiento de las garantías constitucionales que se le atribuyen a la peticionaria, toda vez que existía una petición que tenía por remitente a la unidad accionada sin constancia de su cumplimiento, razón por la cual, resultaba necesario amparar el derecho fundamental de petición de la gestora.

De conformidad a lo antes descrito, muy a pesar de la respuesta que emitió y notificó la UARIV el pasado 17 de junio de los corrientes¹⁵, siguiendo los preceptos

¹² Folio 10, ibídem. -a pesar de que la accionante, en el libelo tutelar, indica que recibió la comunicación el 28 de enero de 2020, que es la fecha de creación del documento, el recibido en la Personería Municipal de Rionegro, es de fecha 4 de febrero de 2020.

¹³ Párrafo 1, Folio 10, ibídem.

¹⁴ Folio 1 y 2, ibídem.

¹⁵ Folio 33 al 37, ibídem.

constitucionales¹⁶, le asiste el deber a esta dependencia judicial de respaldar el amparo ordenado por el juzgador de primera instancia respecto de los hechos y argumentos expuestos al interior de esta acción de tutela.

2.3. De la orden que determina a la accionada a notificar la Resolución N° 04102019-174520 de 27 de diciembre de 2019.

Ante la falta de respuesta de la UARIV y teniendo en cuenta el requerimiento la actora en escrito del 16 de septiembre de 2020, cuyas afirmaciones dio por ciertas, el juzgador de primera instancia dispuso al ente accionado a notificar la Resolución No. 04102019-174520 de 27 de diciembre de 2019 a través de correo electrónico,

Con ello la primera instancia dedujo que para la notificación de la precitada Resolución, la promotora había ofrecido una dirección virtual para recibirla, cuando lo cierto es que, al legajo no se aportó copia del derecho de petición que generó aquella decisión en que se reconoció la indemnización administrativa como respuesta, por lo tanto, es imposible determinar si en el mismo se estableció un correo electrónico para efectos de notificación.

Como se indicó la respuesta de la UARIV solo se obtuvo al momento de interponer el recurso de apelación al fallo de primera instancia y en éste sostuvo que al no tener ningún medio de contacto para realizar la notificación personal del acto administrativo en comento, se vio en la obligación de notificarla mediante aviso publicado en la página web, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011¹⁷, lo que tiene sustento en la respuesta emitida con destino a la Personería Municipal de Rionegro, que fue debidamente enterada, según la propia accionante, el 4 de febrero, donde expresamente se sentó que, la peticionaria requirió que la notificación se surtiera por intermedio de este ente.

Así, la precitada respuesta, conocida por la accionante el 4 de febrero del año anterior, *tal como la misma accionante procedió a subraya en su demandar*¹⁸, la invitaba a acercarse a las

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018 "(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección. (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales. (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el *ad quem* no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del *a quo*..."

¹⁷ Folio 39 a 48, *ibídem*.

¹⁸ Folio 10, *ibídem*.

instalaciones del Punto de Atención o Centro Regional más cercano a su lugar de residencia para surtir el respectivo proceso de notificación de la Resolución N° 04102019-174520 del 27 de diciembre de 2019. Es decir, la gestora conocía de la emisión de una resolución de su interés, desde el 4 de febrero de 2020 y procedió a accionar hasta el 16 de septiembre del mismo año¹⁹ en donde decide solicitar a la entidad su notificación por medio electrónico.

Por tanto, se deduce que la actora no fue ajena de la emisión de una decisión adoptada por la **UARIV** relacionada con su situación puntual, la cual a la fecha desconoce por la negligencia de su actuar, puesto que fue intentada su notificación personal, y a efectos de ella la entidad procedió a surtir su notificación por aviso, como se mencionó²⁰

Se tiene entonces que según demuestra la UARIV ya se ha realizado una notificación formal del acto administrativo, en sujeción a los parámetros dispuestos por la ley 1437 de 2011, y efectuar una nueva notificación posicionaría a la accionante en una condición favorable y a la postre ilegítima, dado que con ello, se le habilitarían términos de ley para accionar en contra del acto administrativo, los cuales fenecieron mucho tiempo atrás, días después de su debida notificación y como se indicó por la UARIV, no se interpusieron recursos en contra.

La UARIV en 17 de junio de 2021²¹, comunicó a la promotora respecto del contenido de la resolución, y de su situación particular sobre de la notificación de la misma indicándole que frente al acto administrativo fue surtida la notificación por aviso del 18 al 25 de agosto de 2020. Es decir, que si bien no fue dispuesta una nueva notificación de la actora, en cumplimiento de sus deberes como autoridad administrativa, la entidad expresó a la gestora, la razón de la imposibilidad de una nueva notificación.

2.4. De las ordenes que determinan señalar el estado del método de priorización y la fecha de la entrega del mismo

Finalmente, en consideración al fin último de la petición calendada 16 de septiembre de 2020, el operador de justicia ordenó a la accionada a *“señalar el estado del método de priorización y la fecha de entrega del mismo.”*

¹⁹ Folio 1 y 2, *ibidem*.

²⁰ Folio 48, *ibidem*.

²¹ Folio 33, *ibidem*.

Según el artículo 16 de la Resolución 1049 de 2019, el Método Técnico de Priorización no es más que *“un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa”* el cual se aplica a los solicitantes a fin de determinar el orden en que debe ser sufragado el concepto indicado.

La unidad administrativa procedió a acreditar en debida forma que en cumplimiento de la sentencia recurrida brindó respuesta a la petición de la gestora, dejando claridad respecto la aplicación del método de priorización de su indemnización el 30 de junio de 2020, y las razones por las cuales no es posible acceder al desembolso inmediato de la respectiva compensación.

2.5. Del cumplimiento del fallo de tutela en primera instancia y el fenómeno jurídico de “hecho superado”

De conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se genera el fenómeno jurídico de hecho superado *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*²²

En otras palabras, para resolver la presencia del referido fenómeno, desde un punto de vista fáctico el operador de justicia debería valorar *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*²³.

De tal suerte, que para pretender la declaración de hecho superado, se hace necesario que la accionada haya satisfecho durante el trámite de la acción de tutela, todos y cada uno de las pretensiones del gestor de manera libre y espontánea; es decir, sin necesidad de que un operador de justicia determine su actuar.

²² Sentencia T-715 de 2017

²³ Sentencia SU 522 de 2019

Ahora bien, tal y como fue expuesto anteriormente, actuando de conformidad al marco conceptual descrito por la jurisprudencia constitucional, sólo es viable la producción de este fenómeno, previo al procedimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección; razón por la cual, las conductas dirigidas a efectuar el cumplimiento de una orden impartida por un juez en primera instancia, no reúnen los elementos de hecho superado, sino que por el contrario, se erigen como el simple cumplimiento de sentencia²⁴.

En ese orden de ideas, si bien la unidad accionada ha acreditado emitir y notificar a la gestora de respuesta que resuelve todos los planteamientos elevados por ella en petición de 16 de septiembre de 2020; esto es, informándole respecto del contenido de la resolución debatida, comunicándole el trámite de su notificación, e indicándole las razones por las cuales no es posible realizar el desembolso inmediato de la indemnización administrativa, lo cierto es que estas actuaciones fueron llevadas a cabo por la accionada de conformidad con orden judicial impartida en primera instancia. Por tanto, este Tribunal se encuentra en la obligación legal y constitucional de confirmar la decisión recurrida, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de la promotora.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁴ T-439 de 2018

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO

Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

PLINIO MENDIETA PACHECO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06a29aa6c3585c8f86dbab5ff2865a927813cf6f929381315e107be18483bf7

Documento generado en 22/07/2021 11:54:50 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Rad. CUI	11001 60 00000 2018 02454
Rad. Interno	2021-0265-3
Delito	Concierto para delinquir agravado y otro
Acusado	Ana Lindelia Gallego Caro y José Andrés Álvarez
Asunto	Audiencia del 447 del C.P.P. sin la defensa
Decisión	Nulidad

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta No. 171 de la fecha.

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **Ana Lindelia Gallego Caro y José Andrés Álvarez Gallego**, mediante el que pretende se declare la nulidad de la audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia realizada el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

HECHOS

La señora **Ana Lindelia Gallego Caro** y el señor **José Andrés Álvarez Gallego**, hacían parte de una estructura criminal dedicada al

Rad. CUI	11001 60 00000 2018 02454
Rad. Interno	2021-0265-3
Delito	Concierto para delinquir agravado y otro
Acusado	Ana Lindelia Gallego Caro y José Andrés Álvarez Gallego
Asunto	Audiencia del artículo 447 del C.P.P. sin la defensa
Decisión	Nulidad

tráfico de migrantes que operaba, entre otros, en los municipios de Medellín y Turbo.

Los procesados pertenecieron a esa organización desde octubre de 2017. **Ana Lindelia Gallego** se encargaba de albergar ciudadanos de diferentes nacionalidades en su lugar de residencia que luego eran trasladados hasta Turbo. Por su parte, **José Andrés Álvarez** transportaba a los migrantes cuando llegaban a Medellín y coordinaba su traslado hasta Turbo.

Ambos participaron en el tráfico de 6 migrantes de nacionalidad cubana ocurrido entre el 30 de abril y el 1 de mayo de 2018 en el sector Bolo Alto del municipio de Itagüí, Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Tras el preacuerdo realizado en este proceso, partes e intervinientes fueron convocados para la celebración de audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia, la que se llevaría a cabo el 14 de diciembre de 2020.

Instalada la diligencia solo con la presencia del delegado de la Fiscalía, manifestó el juez que las demás partes e intervinientes fueron enteradas de la realización de la audiencia, pero no se hicieron presentes. El Despacho es del criterio que la audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia no depende para su validez de la presencia de los sujetos procesales. Además, al Juzgado no se le ha informado la razón de la inasistencia de las partes que

Rad. CUI	11001 60 00000 2018 02454
Rad. Interno	2021-0265-3
Delito	Concierto para delinquir agravado y otro
Acusado	Ana Lindelia Gallego Caro y José Andrés Álvarez Gallego
Asunto	Audiencia del artículo 447 del C.P.P. sin la defensa
Decisión	Nulidad

conlleve la suspensión de la diligencia, como es el caso, por ejemplo, de una incapacidad médica.

Resolvió darle desarrollo a la audiencia permitiendo la intervención del delegado de la Fiscalía quien se pronunció en los términos del artículo 447 del C.P.P y dio lectura a la parte resolutive de la sentencia condenatoria, advirtiéndole que copia de la decisión sería remitida a los interesados.

Informó sobre la improcedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68 A del C.P. porque en este asunto se condenó a los acusados por el delito de concierto para delinquir agravado.

Dijo que si se presenta posteriormente una justificación en los términos del artículo 169 del C.P.P se dará el trámite correspondiente¹.

Antes de finalizar la diligencia, se conectaron los procesados. El juez les informó que ya se había dado lectura a la sentencia que fue congruente con los términos del preacuerdo celebrado y que como no se presentó información adicional o elementos materiales probatorios, les fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Notificados de la decisión, los procesados la apelaron y manifestaron que el recurso sería sustentado por su abogado defensor².

¹ Registro de audio audiencia del 14 de diciembre de 2020, minuto 00:01:26 y ss.

² Registro de audio audiencia del 14 de diciembre de 2020, minuto 00:08:01 y ss.

Rad. CUI	11001 60 00000 2018 02454
Rad. Interno	2021-0265-3
Delito	Concierto para delinquir agravado y otro
Acusado	Ana Lindelia Gallego Caro y José Andrés Álvarez Gallego
Asunto	Audiencia del artículo 447 del C.P.P. sin la defensa
Decisión	Nulidad

2. El defensor de los acusados sustentó por escrito el recurso de apelación³.

Dijo que el Juzgado fallador realizó la lectura del fallo sin su presencia y no permitió la realización de la audiencia de individualización de pena de que trata el artículo 447 del C.P.P.

Afirma que dispone de elementos de juicio suficientes para solicitar la prisión domiciliaria a favor de sus defendidos. El actuar del juez atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa de sus asistidos porque se negó la posibilidad de hacer solicitudes de sustitutos penales a su nombre.

Pide que se declare la nulidad de la audiencia realizada el 14 de diciembre de 2020. Subsidiariamente que se conceda la prisión domiciliaria a la señora **Ana Lindelia Gallego** por ser la curadora de una persona en condición de discapacidad.

4. Con auto del 27 de enero de 2021, el juzgado de primera instancia negó la petición de nulidad realizada por la defensa y concedió el recurso de apelación⁴.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 33 numeral 1, de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por el apelante y de

³ Cuaderno digital primera instancia, carpeta No. 11 sustentación apelación.

⁴ Cuaderno digital primera instancia PDF No. 13

Rad. CUI	11001 60 00000 2018 02454
Rad. Interno	2021-0265-3
Delito	Concierto para delinquir agravado y otro
Acusado	Ana Lindelia Gallego Caro y José Andrés Álvarez Gallego
Asunto	Audiencia del artículo 447 del C.P.P. sin la defensa
Decisión	Nulidad

aquellos que estén ligados de manera inescindible a ellos.

La Sala procederá a confirmar la decisión objeto del recurso de apelación, por las siguientes razones:

La decisión del juez de realizar la audiencia de individualización de la pena y lectura de sentencia sin la presencia del abogado defensor, vulneró el derecho de defensa y el debido proceso de los acusados. Es cierto que la ley procesal penal permite que ciertas diligencias al interior del proceso se realicen sin la asistencia de los procesados quienes pueden renunciar a ese derecho, pero nunca sin la presencia de la fiscalía y la defensa.

Adicionalmente, se vulneró el principio de igualdad de armas en tanto se le permitió a la Fiscalía pronunciarse en los términos del artículo 447 del C.P.P oportunidad con la que no contó la defensa.

En verdad, el artículo 169 del C.P.P. permite que las decisiones que se adopten en las diferentes providencias sean notificadas por fuera de audiencia a la parte que no compareció pese a estar debidamente citada, siempre y cuando sea aceptada la justificación sobre su no comparecencia por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Esa norma tendría aplicación, si las partes en este proceso hubieran sido citadas únicamente para la realización de audiencia de lectura de sentencia porque se trata de una diligencia donde se notifica una decisión y al realizarse esa audiencia sin la presencia del defensor, no vulnera los derechos fundamentales de los procesados, en tanto la

Rad. CUI	11001 60 00000 2018 02454
Rad. Interno	2021-0265-3
Delito	Concierto para delinquir agravado y otro
Acusado	Ana Lindelia Gallego Caro y José Andrés Álvarez Gallego
Asunto	Audiencia del artículo 447 del C.P.P. sin la defensa
Decisión	Nulidad

única labor defensiva posible es la interposición del recurso de apelación.

No obstante, como en el trámite del artículo 447 del C.P.P no se adoptan decisiones que deban ser notificadas, esa norma no es aplicable en ese escenario procesal.

En efecto, la audiencia de individualización de la pena prevista en el artículo 447 del C.P.P, según lo ha reiterado pacíficamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, es consecuencia directa del derecho a la defensa y de los principios de humanidad de las sanciones penales, de dignidad humana y de acceso a la justicia.

Según la Corte⁶, esa diligencia *“es el espacio procesal en donde se concreta la individualización de la sanción, y se realizan los juicios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, del cumplimiento de sus fines y de la procedencia de subrogados penales”*.

La labor del juez en este escenario procesal es convocar a las partes, inclusive a la víctima⁷, para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideran conveniente, pueden referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Textualmente dijo la Corte en la sentencia en cita que:

⁵ Sentencia, radicado 41.712 del 24 de febrero de 2016, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

⁶ Sentencia, radicado 41.712.

⁷ Corte Constitucional C-250 de 2011

Rad. CUI	11001 60 00000 2018 02454
Rad. Interno	2021-0265-3
Delito	Concierto para delinquir agravado y otro
Acusado	Ana Lindelia Gallego Caro y José Andrés Álvarez Gallego
Asunto	Audiencia del artículo 447 del C.P.P. sin la defensa
Decisión	Nulidad

“Este es el derrotero que modula la actuación de las partes procesales en la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, en la que su desempeño se dirige a demostrarle al juez que la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y los fines de la pena se cumplen cabalmente al acogerse sus pretensiones y, al mismo tiempo, orienta la labor del fallador, quien cuenta con este espacio procesal para valorar las solicitudes de las partes en tal sentido, por medio de la acreditación de los hechos en que fundan sus solicitudes y que se realiza en su presencia, bajo el tamiz del principio de contradicción”.

No queda duda que la realización de la audiencia de individualización de la pena es un escenario que se debe desarrollar con total acatamiento de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, dada la posibilidad con la que cuentan los acusados, por sí mismos o a través de sus defensores, para hacer solicitudes de subrogados y sustitutos penales que inciden directamente en su derecho fundamental a la libertad personal.

En este asunto, el juez no solo no permitió la intervención de la defensa en el trámite del artículo 447 del C.P.P. sino que no le dio la oportunidad de hacerlo a los acusados. Si se escucha el registro de audio de la audiencia del 14 de diciembre de 2020, se puede constatar que los procesados ingresaron a la reunión virtual luego de que el Despacho permitiera al Fisca la intervención en el trámite del 447 y una vez leída la parte resolutive de la sentencia condenatoria.

El juez les informó que ya se había dado lectura a la sentencia, que fue congruente con los términos del preacuerdo celebrado y que como no se presentó información adicional o elementos materiales probatorios, les fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dándoles el uso de la palabra para interponer el recurso procedente. Esto es, no les permitió pronunciarse

Rad. CUI	11001 60 00000 2018 02454
Rad. Interno	2021-0265-3
Delito	Concierto para delinquir agravado y otro
Acusado	Ana Lindelia Gallego Caro y José Andrés Álvarez Gallego
Asunto	Audiencia del artículo 447 del C.P.P. sin la defensa
Decisión	Nulidad

en los términos del artículo 447 del C.P.P.

Queda claro que en este asunto se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, afectación que no puede ser subsanada de manera distinta que la consagrada en el artículo 457 del C.P.P. por lo que se anulará la actuación a fin de que las partes e intervinientes sean citados a audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia para que ella se surta con la plenitud de las garantías legales.

Por último, se observa que el juez resolvió la petición de nulidad realizada por el defensor en el escrito de apelación sin tener competencia para ello, en tanto el pronunciamiento se produjo luego de proferida la sentencia de primera instancia. Esa situación, sin embargo, no resulta relevante dada la nulidad que se declarará en este asunto.

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, al ser de segunda instancia, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia,

RESUELVE

Rad. CUI	11001 60 00000 2018 02454
Rad. Interno	2021-0265-3
Delito	Concierto para delinquir agravado y otro
Acusado	Ana Lindelia Gallego Caro y José Andrés Álvarez Gallego
Asunto	Audiencia del artículo 447 del C.P.P. sin la defensa
Decisión	Nulidad

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la audiencia realizada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 14 de diciembre de 2020, a fin de que las partes e intervinientes sean citados a audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia para que ella se surta con la plenitud de las garantías legales.

SEGUNDO: Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, notifíquesele a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Rad. CUI	11001 60 00000 2018 02454
Rad. Interno	2021-0265-3
Delito	Concierto para delinquir agravado y otro
Acusado	Ana Lindelia Gallego Caro y José Andrés Álvarez Gallego
Asunto	Audiencia del artículo 447 del C.P.P. sin la defensa
Decisión	Nulidad

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

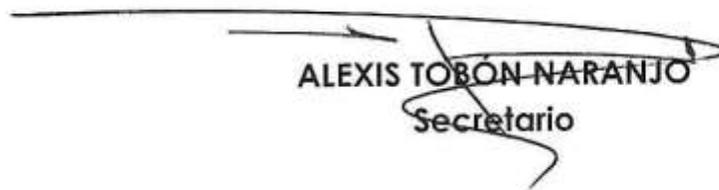
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a13e40c4b2ee5040b280c3e01d876da9004a2d3b8613973589453b52a8
ad3386**

Documento generado en 22/07/2021 11:55:06 AM

Constancia Secretarial. Para los fines correspondientes, paso a despacho de la **H. Magistrada GUERTHY ACEVEDO ROMERO**, la presente acción constitucional de **Habeas Corpus de primera instancia**, la cual fue impugnada oportunamente por la parte accionante, quien allegó el respectivo escrito al correo electrónico de esta secretaría el pasado 14 de julio de 2021¹, ello teniendo en cuenta que para la impugnación de la misma se contaba hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) del día viernes dieciséis (16) de julio de 2021.

Medellín, julio diecinueve (19) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 24 y 25

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por accionante Jhon Jairo Rendón Restrepo, contra el fallo de habeas corpus de primera instancia, proferido en esta Corporación por la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada**

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cb3dc4136f2743fa575f6b41c56b00082405f27278faa925a8b4bc6ddc9855

Documento generado en 19/07/2021 04:19:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado	2021-0745-3
CUI	0503 46 000369 2018 00130
Acusado	Manuel De Jesús Gallego
Delito	Tentativa de Homicidio
Asunto	Rechazo parcial descubrimiento probatorio
Decisión	Revoca

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado con Acta N° 172 en sesión de la fecha.

ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, contra la decisión emitida el 11 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, accedió a la petición de la defensa de rechazo por descubrimiento probatorio extemporáneo de algunas evidencias que sustentan testimonios decretados a la fiscalía.

HECHOS

De acuerdo con la acusación, en horas de la mañana del 6 de mayo de 2018, en el barrio *Brisas del San Juan* del Municipio de Andes, el ciudadano **Manuel De Jesús Gallego**, agredió con

arma cortopunzante al señor *Andrés Ceballos Castañeda*, causándole varias lesiones en su cuerpo consistentes en heridas en cuello, región axilar derecha y en hipocondrio, las cuales, según el dictamen médico legal, colocaron en riesgo su vida y ameritaron una incapacidad de 55 días.

ANTECEDENTES RELEVANTES Y SOLICITUD

El 15 de febrero de 2019, ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Andes¹, se legalizó captura y formuló imputación por el punible de homicidio en la modalidad de tentativa. La fiscalía declinó de la medida de aseguramiento, por lo que se ordenó la libertad inmediata de **Manuel De Jesús Gallego**.

El escrito de acusación ² fue radicado el 14 de mayo de 2019, y con auto de esa fecha³ se asumió competencia y se programó audiencia de formulación de acusación, la cual se celebró finalmente el 10 de noviembre de 2020⁴. Se le acusó por el mismo delito imputado.

En sesión de audiencia preparatoria se desarrolló en las sesiones de 8 y 11 de marzo de 2021⁵.

En concreto, al inicio de la sesión de audiencia del 8 de marzo de 2021⁶, en los términos del numeral 1 del artículo 356 de

¹ "DOC. 01. EXPEDIENTE DIGITALIZADO.pdf", pág. 5 y ss

² "DOC. 01. EXPEDIENTE DIGITALIZADO.pdf", pág. 1 y ss

³ "DOC. 01. EXPEDIENTE DIGITALIZADO.pdf", pág. 7 y ss

⁴ DOC. 10. ACTA AUDIENCIA ACUSACIÓN.pdf

⁵ DOC. 15. ACTA AUDIENCIA PREPARATORIA - SE SUSPENDE.pdf y DOC. 21. ACTA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PREPARATORIA – APELACIÓN.pdf

⁶ Récord: 1 hora, 17 minutos y 13 segundos

la Ley 906 de 2004, la defensa expresó no tener observaciones respecto del descubrimiento realizado ni elementos materiales probatorios por descubrir, pues haría uso de conainterrogatorios.

Culminada la solicitud probatoria por parte de la fiscalía, solicitó la defensa ⁷ el rechazo de la totalidad de los elementos de prueba conforme al artículo 346 de la Ley 906 de 2004, comoquiera que, no tiene certeza que el representante de fiscalía haya descubierto los mismos a su antecesor en los 3 días dispuestos con posterioridad a la audiencia de formulación de acusación. No obstante, informa que el traslado si se hizo efectivo, pero momentos previos al inicio de la audiencia preparatoria, en respuesta al correo que él envió ese mismo día.

Sostiene la defensa que, si la fiscalía demuestra que hizo efectivo el descubrimiento en el término de ley al antiguo apoderado judicial, retira la solicitud de rechazo.

Como soporte de la comunicación sostenida con el profesional de derecho anterior, aporta pantallazos de las llamadas realizadas al antecesor, pero no especifica en qué fecha fue la conversación sobre la actuación que concierne, pues cree pudo acontecer el 3 de marzo, dado que recibió varios asuntos en similares condiciones, y por lo general, estudia el proceso días previos a la realización de la audiencia que siga en trámite procesal.

⁷ "DOC.16 VIDEO AUDIENCIA PREPARATORIA -SE SUSPENDE", sesión audiencia preparatoria de marzo 8 de 2021, récord: 1 hora, 17 minutos y 13 segundos

La fiscalía señala⁸ que, por petición de la actual defensa, se remitió vía correo electrónico los elementos de prueba, diez minutos antes del inicio de la audiencia preparatoria del 8 de marzo de 2021, siendo claro, el actual defensor, en solicitar el “reenvío” de la copia del correo con los anexos, lo que significa que, es el mismo defensor quien admite que se envió en su momento al anterior.

Señala no tener copia del correo enviado en su oportunidad al defensor anterior en el mes de noviembre del año 2020, posterior a la realización de la audiencia de acusación, dado que se borran del sistema porque la capacidad del correo institucional es limitada.

El juez, alude estar en imposibilidad fáctica de proveer una decisión de fondo sobre la solicitud de rechazo efectuada por la defensa, por lo que suspendió la audiencia, con el fin de que el delegado Fiscal aportara los soportes pertinentes que demuestren que cumplió con la carga de descubrir dentro de los tres días siguiente a la acusación el material de prueba a la defensa que fungía en su momento. Sugiere que se solicite al anterior defensor copia del correo electrónico que fuera enviado por la fiscalía en noviembre del año 2020.

En la sesión de la audiencia preparatoria celebrada el 11 de marzo de 2021, alude la fiscalía⁹ que no hay nada adicional para argumentar o soportar de cara a la solicitud de rechazo de la

⁸ “DOC. 16 VIDEO AUDIENCIA PREPARATORIA -SE SUSPENDE”, sesión audiencia preparatoria de marzo 8 de 2021, récord: 1 hora, 35 minutos y 14 segundos

⁹ “DOC. 22. VIDEO CONTINUACIÓN AUDIENCIA PREPARATORIA – APELACIÓN” récord 5 minutos y 15 segundos

defensa, pues considera que es suficiente lo dicho en sesión anterior para que se adopte la decisión que corresponda.

Por su parte, la apoderada de víctimas¹⁰ solicita se reconozca el traslado en la mayor brevedad posible, toda vez que no puede seguirse dilatando las audiencias.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

En la sesión de 11 de marzo de 2021, el Juez de primera instancia resolvió¹¹ aplicar la sanción contenida en el artículo 346 de la ley 906 de 2004, razón por la que rechazó algunos elementos que sustentan las pruebas testimoniales decretados a la fiscalía. Lo anterior, al considerar que si bien hubo descubrimiento éste fue extemporáneo pues se hizo el mismo día de la audiencia de preparatoria y no se acreditó por la fiscalía la entrega a la defensa del momento de los elementos de prueba en el lapso de tres días determinados por la ley.

No desconoció que en la actuación han fungido diversos defensores públicos, por lo que ese caos institucional de la Defensoría no puede ser extensible a la labor de la fiscalía, de ahí que no fuera su obligación conocer que profesional de derecho fungiría en audiencia preparatoria, y si al mismo le fue informado el estado en que recibiría la actuación.

¹⁰ "DOC. 22. VIDEO CONTINUACIÓN AUDIENCIA PREPARATORIA – APELACIÓN" récord 9 minutos y 29 segundos

¹¹ "DOC. 22. VIDEO CONTINUACIÓN AUDIENCIA PREPARATORIA – APELACIÓN" récord 47 minutos y 26 segundos

Sobre el particular, indica que la fiscalía desconoce cuando envió el correo electrónico al antiguo defensor, pero, por su parte, el nuevo profesional designado por la defensoría pública, acredita que solo envió el traslado de los elementos a la víspera de empezar la preparatoria, lo que significa que *“...el descubrimiento si se hizo, pero se acredita extemporáneo”*, debido a que la defensa no tuvo a tiempo las evidencias para analizarlas, por lo que atentaría contra la igualdad de armas.

Dice que es plausible, en muchas ocasiones, que no se descubra el material dentro de los tres días subsiguientes a la acusación, empero, no es razonable, como en el particular, que se realice minutos previos al inicio de la preparatoria, y no se tenga, adicionalmente, ningún argumento o prueba que acredite su cumplimiento, es decir, el suministro debido del material de prueba al anterior defensor público.

Critica vehemente que la fiscalía no atendiera el llamamiento de la judicatura en demostrar la forma en qué descubrió las evidencias al defensor anterior, de ahí que tenga que resolver solamente con lo expuesto por las partes en audiencia.

Afirmó que la solución de la petición de rechazo por inoportuno descubrimiento es parcial, porque solo versaría sobre aquellos testimoniales que estén inmersos o conexos con evidencia física, y los que no, se decretarían como prueba.

Así concluyó el rechazo de las evidencias que sustentan los medios testimoniales decretados a la fiscalía, debido al

descubrimiento extemporáneo a la defensa, concretamente, el informe de captura de los policiales *Ramírez Juan Gabriel Quintero* y *Yesid Serna Cardona*, por lo que no podrá aducirse a través de los testigos, y mucho menos utilizarse para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

Igual sanción aplicó para los dos dictámenes del doctor *Yoshit José Pacheco Torres*, al informe de epicrisis a cargo de la doctora *Leidy Johana Franco Urrego*, y a las declaraciones anteriores de las testigos *Dora Nelly Castañeda Henao* y *Nélida Del Socorro Arredondo Restrepo*.

DE LA APELACIÓN

La fiscalía ¹² interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazo de las evidencias físicas por inoportuno descubrimiento probatorio y a la limitación al testimonio de la señora *Nélida Del Socorro Arredondo Restrepo*, en punto a deponer sobre el “*subsecuente estado de salud luego de la agresión que sufriera su esposo Andrés Castañeda*”.

Dice que la defensa solo acreditó unas llamadas al antiguo defensor, pero ello no indica su contenido. Asimismo, la fiscalía sumariamente demostró, de acuerdo a las anotaciones en su carpeta, que el correo que contenía el traslado de las evidencias se envió en el mes de noviembre de 2020 a la contraparte.

Indica que, en diversas oportunidades, entre ellas el 15 de

¹² “DOC. 22. VIDEO CONTINUACIÓN AUDIENCIA PREPARATORIA – APELACIÓN” récord 1 hora, 18 minutos y 24 segundos

febrero de 2021, a través de chat y correo electrónico, trató de establecer comunicación con el nuevo profesional designado por la defensoría pública, sobre cuáles son los procesos a su cargo, precisamente, para subsanar este tipo de situaciones, reenviando la información que requiera, y que, en oportunidad anterior, había transmitido a los antecesores. Sin embargo, no obtuvo respuesta, persistiendo un desacertado entendimiento con la contraparte. En ese orden, deja sentado que no es falta de disposición o comunicación de su parte hacia la defensa.

Dice que hay mala fe de la defensa, dado que solo se comunicó cinco minutos antes de realizarse la sesión pasada de audiencia preparatoria el 8 de marzo de 2021, para que le fueran reenviados los elementos de prueba que fueron descubiertos oportunamente al anterior profesional designado, por lo que procedió de conformidad suministrando nuevamente las evidencias, lo que significa que antes del acto procesal, tuvo conocimiento de la existencia de esos elementos.

Sostiene que hubo un descubrimiento completo, con celeridad, y lo que evidencia son maniobras de la defensa, sin que tenga prueba o respaldo de ese correo enviado al anterior defensor, dado que el buzón de la cuenta institucional se elimina, porque es limitado y no permite recibir más. Señala que, previo a lo acontecido, no había concluido la necesidad de guardar correos, puesto que no había tenido inconvenientes con ningún profesional designado por la Defensoría en ese sentido.

Critica la designación continua de defensores en el asunto, y esa medida, no esta obligado a dar traslado a cada uno de ellos

una vez se genere el cambio de profesional en cada etapa procesal, sin que el pantallazo de las llamadas presentadas por el defensor pruebe el traslado extemporáneo que concluyó erradamente el Juez de primera instancia.

Cita la sentencia de 21 de febrero de 2017, radicado 25.920 de la Corte Suprema de Justicia, para señalar que el suministro de los elementos no puede entenderse como dar o *“poner en la mano del otro”*, todos los elementos materiales de prueba, ya que desbordaría los límites de lo razonable, conllevando a la dilatación del juzgamiento. Por lo tanto, la fiscalía cumple con el deber de suministrar las evidencias o materiales probatorios de varias formas, entre ellas, descubriéndolas, lo cual se hizo desde la audiencia de acusación, entregándolos físicamente, cuando ello sea razonal y materialmente posible, facilitando a la defensa el acceso real a las evidencias o dejándolos a su alcance, de modo que pueda conocerlos a cabalidad y estudiarlos de cara a la gestión defensiva.

Insiste en que la fiscalía facilitó el acceso, de manera virtual, de esos elementos a la defensa, pues para eso lo requirió por chat y correo electrónico, pero solo hizo uso de ello minutos previos a dar inicio de la audiencia preparatoria el 8 de marzo de 2021. Concluye que de todas formas se materializó, dado que anterior del inicio del acto procesal, corrió traslado efectivo de las evidencias.

El juez, señala que comoquiera que el nudo basilar de la argumentación apelativa se centra en el rechazo por el extemporáneo descubrimiento probatorio, se concede la alzada

frente a esa temática, más no, sobre el aspecto insular referido a la limitación del testigo que se decretó, es decir, la declaración de la testigo *Nélida Del Socorro Arredondo Restrepo*, sobre la cual resuelve la improcedencia de la alzada.

NO RECURRENTES

La defensa como no recurrente¹³, solicita se declare desierto el recurso, toda vez que lo pretendido por la fiscalía es justificar posibles fallas o anomalías, sin resaltar el yerro jurídico, procesal o constitucional en el cual incurre el Juez de primera instancia, para resolver el rechazo de las evidencias debido al descubrimiento extemporáneo.

En su concepto no hubo argumentos fácticos y jurídicos en relación con el error procedimental que se produjo y la falta al debido proceso con el descubrimiento inoportuno de la fiscalía.

Asevera no ser cierto que hubo silencio de la defensa, ya que también ha llamado, solo que el señor fiscal no contesta por ser un “*numero privado*”, cuando lo cierto es que, al margen de esa discusión, no hizo un traslado efectivo y a tiempo de las evidencias.

Critica que la fiscalía no haya acudido al llamamiento de la judicatura para aportar los elementos para soportar el descubrimiento y suministro en el término fijado en la Ley. En ese orden al negarse a presentar prueba sobre el traslado, significa

¹³ DOC. 22. VIDEO CONTINUACIÓN AUDIENCIA PREPARATORIA – APELACIÓN” récord 1 hora, 45 minutos y 48 segundos

que no tiene como probar ese suministro a su antecesor en el debido tiempo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

Según el artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, la Sala de Decisión tiene competencia para resolver la apelación interpuesta por la fiscalía, contra el proveído emitido en audiencia preparatoria el 11 de marzo de 2020, con el cual rechazó por extemporáneo descubrimiento probatorio, la evidencia física deprecada por el ente de acusación, dado que la decisión apelada fue proferida por un juzgado con categoría de circuito del Distrito de Antioquia.

Del caso concreto.

Se determinará, si se satisfacen los requisitos para la procedencia de lo resuelto por el juez de primera instancia, con respecto a la aplicación de la sanción de rechazo que trata el artículo 346 de la Ley 906 de 2004.

Pues bien, la Ley 906 de 2004 establece una serie de condiciones que deben cumplirse para que una evidencia sea considerada como prueba dentro del proceso penal: la legalidad y licitud en su obtención (*artículo 23*); debe tener relación directa o indirecta con los hechos relativos a la comisión de la conducta punible, así como a la identidad o responsabilidad penal del acusado o, servir para hacer más probable o menos probable uno

de los hechos o circunstancias mencionados, o referirse a la credibilidad de un testigo o perito (*artículo 375*); sólo se pueden tener como pruebas las practicadas y controvertidas en presencia del juez (*artículo 16 y 376*); se debe garantizar la contradicción y confrontación de la prueba de cargo (*artículos 8k.j, 15, 16, 376 y 428*) y se debe dar el debido **descubrimiento** de la totalidad de los medios de prueba que serán usados en la audiencia de juicio oral.

De tal suerte, si la fiscalía General de la Nación formula acusación debe suministrar todos los elementos materiales probatorios e informes de que tenga noticia, inclusive los que sean favorables al procesado y de no cumplirse con dicho requisito en las oportunidades establecidas por la ley se debe rechazar la práctica de esos medios de prueba .

La oportunidad para el descubrimiento por la fiscalía se da con la presentación del escrito de acusación (*artículo 337.5*), en la audiencia de formulación de acusación (*artículo 344*) y dentro de los tres días siguientes a la formulación de acusación (*artículo 344*). Para la defensa, en la audiencia de formulación de acusación, si ya se realizó la recolección de evidencias y la fiscalía lo solicita de manera expresa (*artículo 344.2*) y en la audiencia preparatoria (*356.2*). El descubrimiento probatorio continua en la audiencia preparatoria e, inclusive, puede extenderse al juicio oral, de acontecer alguna de las eventualidades previstas en el artículo 346, e inciso final del artículo 344 del referido compendio normativo.¹⁴

En el presente caso, desde el escrito de acusación la

¹⁴ CSJ, SP del 30 de julio de 2014, radicación 43857

Fiscalía relacionó los elementos materiales probatorios a descubrir a la defensa. En la audiencia de formulación de acusación informó la adición de la circunstancia de agravación del artículo 104-4 por establecerse que el motivo fue fútil. Igualmente¹⁵ incluyó los testimonios de Olga Cecilia Ceballos Castañeda y la médica Leydi Johana Franco Orrego, junto con la historia clínica y la epicrisis de la víctima, al igual que el reconocimiento médico Legal efectuado el 7 de mayo de 2018 a Manuel De Jesús Gallego, puestos en conocimiento de la defensa, por ser favorable a sus intereses. Es decir, el descubrimiento se cumplió en sede de audiencia de acusación pues se informó de cada una de las pruebas de cargo y las favorables a intereses de la defensa.

Verificado el registro de la audiencia preparatoria del 8 de marzo¹⁶ se tiene que el trámite previsto en el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, fue abordado en orden sobre los siguientes temas:

En primer lugar, lo relacionado con las *observaciones correspondientes al descubrimiento probatorio ordenado en sede de la audiencia de formulación de acusación*; el juez¹⁷ manifestó a las partes: “... se pone de manifiesto el término procesal para hacer efectivo el descubrimiento probatorio de cargo, y se pone en consideración de ambas partes fiscalía y defensa si consideran así agotado el descubrimiento en lo que atañe a esta audiencia”, a lo que las partes respondieron, “sin observación”.

¹⁵ Sesión de 11 de noviembre de 2020, audio 3, récord 22 minutos y 40 segundos

¹⁶ Se dejó constancia de la renuencia a comparecer por parte del acusado

¹⁷ Sesión de 8 de marzo de 2021, récord 25 minutos y 36 segundos

En segundo término, el *descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física en poder de la defensa, siempre y cuando pretenda hacerlos valer en el juicio*; la defensa manifestó que no tenía elementos materiales probatorios por descubrir y “...haría uso del *contrainterrogatorio y lo que a bien tenga..*”¹⁸

La fiscalía enunció la totalidad de los medios probatorios que llevaría a juicio. No hubo solicitud de la defensa de exhibición de elementos materiales en específico.

Se abrió un espacio para que las partes discutieran acerca de la posibilidad de realizar estipulaciones probatorias, fue así como llegaron al acuerdo de estipular la plena identidad del acusado¹⁹.

La fiscalía realizó *las solicitudes probatorias* y presentó argumentación respecto de pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas que solicitaba se practicaran en juicio oral.

Ahora bien, surtidas las solicitudes probatorias de la fiscalía el juez dio la palabra a la defensa para que se pronunciara “*en punto a contradicción de la aducción probatoria de la contraparte*”²⁰ a lo que manifestó que²¹, en efecto, recibió los elementos materiales probatorios por parte de la fiscalía, pero solicitaba que ésta procediera a aclarar si hizo el traslado al defensor que lo antecedió, en los tres días dispuestos con posterioridad a la audiencia de formulación de acusación, pues de lo contrario se

¹⁸ Récord, minuto 26 y 42 segundos.

¹⁹ Récord, minuto 39 y 55 segundos.

²⁰ Récord 1 hora, 16 minutos y 45 segundos.

²¹ Récord 1 hora, 17 minutos y 10 segundos.

estaría en presencia del rechazo de todos y cada uno de los elementos que pretende hacer valer.

Así mismo adujo la defensa, que en caso que no fuera de recibo el rechazo, procedía a presentar solicitudes respecto de las presentadas por la fiscalía, lo que en efecto hizo.

El *a quo* pidió a la defensa aclarara:²² “en su poder ya están materializados todos y cada uno de los medios de prueba que descubriera la contraparte” a lo que responde²³ “..El traslado se hizo efectivo de parte del señor fiscal su señoría”. Pregunta el *a quo* “cuándo se hizo efectivo ese traslado, llamémoslo descubrimiento material de los medios de prueba de la contraparte señor defensor” y responde “el día de hoy”. Seguidamente manifiesta que debe informar que ese mismo día él hizo esa solicitud al fiscal para que le reenviara el correo del cual hizo traslado de los elementos a los anteriores defensores y le fueron enviados 18 elementos y que no tenía ningún inconveniente frente a éste. Adujo la defensa que si la fiscalía aportaba ese correo remitido a los anteriores defensores, desistía de su solicitud de rechazo.

De ahí en adelante, la sesión de audiencia preparatoria se dirigió por parte el juez a pedir pruebas a fiscalía y defensa respecto de comunicaciones con los anteriores defensores y generó debate entre las partes sobre el tema, ordenó a la fiscalía aportar el correo citado por la defensa sesión que continuó el 11 de marzo hogaño bajo el mismo tamiz y culminó emitiendo la decisión que hoy es objeto de alzada, fundamentado el rechazo en que la fiscalía no aportó el correo que anunció había enviado al

²² Récord 1 hora, 27 minutos y 52 segundos.

²³ Récord 1 hora, 28 minutos y 14 segundos.

defensor del momento en noviembre de 2020.

Así concluyó el rechazo de las evidencias que sustentan los medios testimoniales decretados a la fiscalía, debido al descubrimiento extemporáneo a la defensa, concretamente, el informe de captura de los policiales *Ramírez Juan Gabriel Quintero* y *Yesid Serna Cardona*, por lo que no podrá aducirse a través de los testigos, y mucho menos utilizarse para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

Igual sanción aplicó para los dos dictámenes del doctor *Yoshit José Pacheco Torres*, al informe de epicrisis a cargo de la doctora *Leidy Johana Franco Urrego*, y a las declaraciones anteriores de las testigos *Dora Nelly Castañeda Henao* y *Nélida Del Socorro Arredondo Restrepo*.

Resulta evidente, que la defensa posterior a su manifestación de estar de acuerdo con el descubrimiento realizado por fuera de la audiencia de formulación de acusación sin que se vislumbrara o manifestara un sorprendimiento o limitación al ejercicio de su rol , avanzada la sesión de audiencia preparatoria hasta culminar las solicitudes de la fiscalía, pretendió retrotraer lo actuado hasta el momento inicial para que se le demostrara por la fiscalía si había realizado el descubrimiento a los defensores que le precedieron invocando el rechazo de la totalidad de elementos materiales probatorios solicitados por la fiscalía.

Fue así como con una evidente falta de dirección por parte del a quo, se generó ese espacio. Desconoció la primera

instancia que las fases frente al proceso de depuración probatoria (*descubrimiento, enunciación, estipulación y solicitud probatoria*) tienen una secuencia lógica²⁴ y que desde el momento de la audiencia de formulación de acusación se había cumplido el descubrimiento al haberse informado la totalidad de elementos materiales probatorios con que contaba la fiscalía. En sede de preparatoria la defensa no habría podido acordar estipulaciones ni contra argumentar frente a las solicitudes probatorias de la fiscalía, sin conocer los medios de prueba con los que contaba la fiscalía para soportar su teoría del caso.

De otro lado, no tuvo en cuenta que cualquier cambio al orden propio de la audiencia preparatoria, según la ley y la jurisprudencia, debe estar debidamente justificado²⁵ y a ello no correspondía el desconocer lo hasta ese momento culminado, para retrotraer la audiencia a su inicio, con el fin de determinar si la fiscalía había o no realizado el descubrimiento a los defensores públicos que transitaron con posterioridad a la audiencia de formulación de acusación, menos aún cuando el defensor presente expresó no tener inconformidad alguna, participó en su desarrollo y no manifestó vulneración al principio de igualdad de armas ni que se viera obstaculizada su labor para ejercer una estrategia de defensa.

No tuvo en consideración el a quo que para imponer la sanción por incumplimiento al deber de descubrimiento, no bastaba con que se demostrara si fue extemporáneo y que si bien la entrega física debe realizarse en los tres días siguientes,

²⁴ CSJ AP5785-2015(46153)

²⁵ ídem

pueden surgir diferentes eventualidades subsanables bajo su dirección en sede preparatoria, sino que la parte que lo invocaba debía precisar si hubo un perjuicio real y efectivo y éste no fue en momento alguno alegado por la defensa.

Por el contrario, con absoluta deslealtad solicitó se le reenviara el correo momentos antes de la audiencia preparatoria, y desarrolló su estrategia defensiva pasiva, tanto así que se reitera expresó no contar con medios de prueba para descubrir pues haría uso de los conainterrogatorios, acordó estipulaciones y no obstante su solicitud de rechazo de la totalidad de los elementos materiales probatorios de la fiscalía presentó observaciones a la pertinencia sustentada por el ente acusador.

No obstante la evidente inadecuada dirección de la audiencia, dicha irregularidad no logra constituirse en una vulneración al debido proceso o derecho de defensa, pues en su desarrollo dio oportunidad a las partes de intervenir frente al tema objeto de debate. Por lo tanto, al no reunirse los presupuestos para decretar la sanción consistente en rechazo de los elementos materiales probatorios solicitados por la fiscalía, se procederá a **REVOCAR** la decisión emitida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, para que continúe con el orden de la audiencia preparatoria, emitiendo el pronunciamiento que corresponda frente a las solicitudes probatorias de la fiscalía respecto de las cuales ya se pronunció la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia emitida el 11 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia.

SEGUNDO. Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, notifíquesele a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO

Radicado 2021-0745-3
CUI 0503 46 000369 2018 00130
Acusado Manuel De Jesús Gallego
Delito Tentativa de Homicidio

**TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c4365ef25caa8a9a924b280ab616d23e99628492769f7f268cf5ec
d0ceb24f60**

Documento generado en 22/07/2021 11:55:17 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1056-3
Accionante	Walter Antonio Micolta Pallan
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° xx de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Walter Antonio Micolta Pallan**, a través de apoderado judicial, en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *petición*.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relata el accionante¹, que el 1 de junio del hogaño presentó solicitud de sustitución de la prisión intramural por domiciliaria ante el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santuario**, petición de la que hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

Consecuencia de lo expuesto, depreca la protección de la garantía constitucional alegada y se ordene al juzgado executor brindar respuesta de fondo, concreta y precisa sobre la prisión domiciliaria.

¹ Folios 3 a 4, expediente digital de tutela.

TRÁMITE

Mediante auto de 12 de julio de los corrientes², se dispuso asumir la demanda, ordenándose la vinculación del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por considerar que podría tener interés en las resultas del proceso, en ese sentido se le corrió traslado de la demanda de tutela a fin de que pudiera ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

El 15 de julio hogaño, ante la respuesta emitida por el juzgado accionado, se ordenó la vinculación de **Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo**, por lo tanto, se le corrió traslado del libelo tutelar para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

El 12 de julio hogaño, la titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al descorrer traslado de la demanda informó que, correspondió a ese juzgado bajo el radicado interno 2018-0466, la vigilancia de la pena impuesta al accionante.

Además, aseguró que en virtud del acuerdo PCSJA-11650 del 28 de octubre de 2020, a través del cual se creó un despacho judicial de esta misma especialidad, se remitió el expediente al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**.

Por su parte, el 13 de julio de los corrientes, el titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al descorrer el traslado, informó que, mediante providencia del 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Istmina - Chocó, condenó al accionante a purgar pena de 128 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de los punibles de homicidio y hurto calificado y agravado.

De igual forma, frente la manifestación realizada por el actor respecto a la solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., indica que reposa en el expediente de ejecución el cual fue avocado por ese despacho el 31 de marzo de 2021, beneficio que fue negado al sentenciado mediante auto interlocutorio No. 760 de 12 de julio de 2021, que se notificara personalmente con las comisión N°538

² Folio 17, ibídem.

ordenada al **CPMS de Puerto Triunfo – Antioquia-**, junto al auto interlocutorio N°759 a través del cual se redime pena.

Por lo expuesto, señala que no existe conculcación de derechos fundamentales frente al accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Walter Antonio Micolta Pallan** a través de apoderado judicial, reclama la protección de su derecho fundamental de *petición* tanto, manifestó haber radicado requerimiento ante el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, solicitando la prisión domiciliaria, por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, se tiene que el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al ser el juzgado ejecutor que presuntamente vulneró la garantía alegada al no emitir respuesta al requerimiento elevado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, el accionante adujo haber radicado la petición el 1 de junio de 2021, con la respuesta recibida por parte del juzgado accionado, debe comprenderse que la ausencia de respuesta perpetuó en el tiempo hasta el pasado 12 de julio, y como quiera que la tutela fue interpuesta el 9 de julio, se puede acreditar que la misma fue radicada en un término prudencial desde que el actor consideró el agravio al derecho fundamental, por lo tanto, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

4. Caso concreto

Del estudio de la demanda, se evidencia que el reparo del libelista va dirigido a que se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, resuelva el pedido de prisión domiciliaria presentado e invoca vulneración a su derecho de petición.

Así las cosas, de manera preliminar, la Sala indica que con el memorial presentado por el petente, se activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto el escrito radicado se relaciona con las actuaciones propias de la función que ejerce la autoridad judicial demandada en la vigilancia de la sanción impuesta al accionante por la comisión de una conducta punible.

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de

un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.³

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, se reitera, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁴. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

El respeto al derecho fundamental al debido proceso, implica la imposición de su observancia directa a quien asume la dirección de una actuación judicial, entiéndase para este caso que recae sobre el juez que vigila la pena de **Walter Antonio Micolta Pallan**.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁵.*

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”⁶.

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: “(...) *En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales*⁷”.

Así, se procede a analizar si el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, vulneró el derecho al debido proceso del accionante, dentro del trámite de la solicitud de prisión domiciliaria respecto de la cual indica, no se ha emitido decisión alguna.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, mediante autos interlocutorios No.759 y 760, adiados el 12 de julio de los corrientes, redimió pena del promotor y negó su pretensión de prisión domiciliaria, al no contar con la totalidad de la documentación requerida que debe aportar el accionante, manifestando que al contar con ella emitirá un pronunciamiento definitivo.

Así se tiene que no estamos en presencia de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues la petición fue radicada el 1 de junio hogaño y resuelta dentro de un plazo razonable, atendiendo el cúmulo de actuaciones asignadas a dichos despachos.

Por lo tanto, se negaran las pretensiones del promotor, empero, se conminará al **Establecimiento Penitenciario Puerto Triunfo**, que proceda a auxiliar la comisión No. 538 y notifique a la mayor brevedad el contenido de los autos interlocutorios 759 y 760 adiados el 12 de julio de 2021, por los cuales se reconoció redención de pena y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria para **Walter Antonio Micolta Pallan**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **Walter Antonio Micolta Pallan**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.780.428, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONMINAR al **Establecimiento Penitenciario Puerto Triunfo**, que, con la mayor agilidad posible, proceda a auxiliar la comisión No. 538 y notifique a la mayor brevedad el contenido de los autos interlocutorios 759 y 760 adiados el 12 de julio de 2021, por los cuales se reconoció redención de pena y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria al promotor.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d4be35ebcb58df98dc2e3e421331b13bed369f85d4d4b620532f7c977d9f9**

Documento generado en 22/07/2021 04:46:55 p. m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0958-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05-615-04-89-001-2021-00014
Accionante : Jhon Fredy López Villa
Accionada : U.A.E. para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas.
Decisión : **Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 077

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo del derecho al debido proceso y reparación administrativa del señor

N° Interno : 2021-0958-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2021 00014
Accionante : Jhon Fredy López Villa
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

JHON FREDY LÓPEZ VILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta en su propio nombre contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, trámite al cual fueron vinculados la EPS SANITAS, el MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de estudio se resumieron por la juez de primer grado como a continuación se expone:

Afirma el accionante que se encuentra incluido en el registro único de víctimas, por lo que solicitó indemnización administrativa, y una vez realizado el estudio de la solicitud se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida, pero no ha sido priorizado por su discapacidad física y enfermedades graves, conforme lo regula el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Precisa que en el año 2019 documentó y realizó la solicitud de indemnización administrativa priorizada en el punto de atención de víctimas. Solicita que este despacho le tutele el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, y se le ordene a la entidad accionada dar prioridad a la entrega de la indemnización administrativa, aclarando fecha y lugar para la entrega.

DEL FALLO IMPUGNADO

La señora Juez de instancia expuso que analizadas las exigencias relacionadas para acreditar la condición de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en la que aduce el accionante encontrarse, no cumple el requisito de edad pues cuenta con 48 años de vida, no adolece de una enfermedad

N° Interno : 2021-0958-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2021 00014
Accionante : Jhon Fredy López Villa
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

catastrófica o huérfana acreditada conforme a la resolución 005265 de 2018 y, finalmente, su estado de discapacidad, si bien es claro, asciende a un 79.05% no lo ha acreditado de acuerdo a los lineamientos del artículo 4º, numeral C de la Resolución 1049 de 2019.

Sin embargo, aludió la primera instancia a que existe dentro del plenario un escrito expedido por la Secretaría de Salud del Municipio de Rionegro, Antioquia, acreditando que a la fecha no cuenta dicha entidad territorial con una IPS habilitada para dar cuenta del estado de discapacidad de una persona, únicamente sería el Hospital San Juan de Dios el autorizado para esa finalidad pero aún sin el visto bueno del Ministerio de Salud.

De igual manera, consideró lo informado por la Secretaría de Salud de Antioquia, en el sentido que el actor debe atender la resolución 113 de 2020, por la cual se dictan disposiciones en relación con la Certificación de Discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, dejando en claro de todos modos, que la ruta fijada en dicha normativa se encuentra en proceso de aislamiento administrativo y operativo, es decir, en proceso de ejecución; que no obstante es su obligación financiar la realización del certificado de discapacidad delegando su materialización en las secretarías municipales y los equipos interdisciplinarios de profesionales de la salud de las IPS habilitadas para tal fin, hasta la fecha ello no ha sido posible dado que en forma inicial, los servicios serán suministrados en los municipios de Medellín, Apartadó y Anorí, a la espera del giro de más recursos para ampliar la cobertura.

N° Interno : 2021-0958-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2021 00014
Accionante : Jhon Fredy López Villa
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Por lo anterior, se concluyó que, en aras de garantizar los derechos fundamentales del señor Jhon Fredy López Villa, persona que en su condición de desplazado por el conflicto armado interno y con una discapacidad que afecta en forma permanente su movilidad, debe recibir una protección reforzada a sus derechos fundamentales, no está obligado a soportar los problemas administrativos que se han venido suscitando con ocasión de la implementación de una IPS en el municipio donde reside para efectos de certificar su estado de discapacidad (paraplejía) y fue así como se le concedió el amparo solicitado, requiriendo a la EPS SANITAS a fin de que expida a nombre del señor JHON FREDY LÓPEZ VILLA su historia clínica soportando clínica y científicamente su estado de discapacidad.

Así mismo, ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS, que una vez sea aportada la historia clínica expedida por la EPS SANITAS, por parte del señor López Villa, proceda a priorizar la entrega de la indemnización administrativa en su favor, respetando para ello los turnos previamente establecidos de aquellas personas que se encuentran en igualdad de condición.

DE LA IMPUGNACIÓN

Aunque son extensas las consideraciones que edifican la impugnación de la parte accionada, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, su descontento se sintetiza en que el señor Jhon Fredy López Villa no acreditó su

N° Interno : 2021-0958-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2021 00014
Accionante : Jhon Fredy López Villa
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

estado de discapacidad como lo exige la Resolución 1049 de 2019, luego su proceso de reparación administrativa debe conducirse de acuerdo al método técnico de priorización, tal como le fue explicado en resoluciones del 20 de enero y 16 de febrero de 2021, en las cuales le fue negada su solicitud de priorización. De lo contrario, en su criterio significaría obviar las condiciones de otras personas que en realidad se encuentran priorizadas.

De ahí que considere, debe ser removida la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas, el conflicto armado interno representa una tragedia humanitaria de incalculables proporciones, por lo que sería en sí, la condición de vulnerabilidad de las personas afectadas por este flagelo la que determinaría el detrimento de sus garantías, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar dicha protección, pues los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar ayuda humanitaria,

N° Interno : 2021-0958-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2021 00014
Accionante : Jhon Fredy López Villa
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

“La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para la protección de personas afectadas por el conflicto armado interno, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos en que resultan afligidos sus bienes jurídicos y porque al Estado le compete adoptar medidas efectivas para el restablecimiento de su dignidad humana.

Ahora bien, en el presente caso, la acción de tutela está dirigida contra las Resoluciones del 20 de enero y 16 de febrero de 2021, mediante las cuales si bien fue reconocido que el

N° Interno : 2021-0958-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2021 00014
Accionante : Jhon Fredy López Villa
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

señor JHON FREDY LÓPEZ VILLA sería reparado administrativamente por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no se le incluyó dentro del grupo priorizado de acuerdo con el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019.

Aunque en principio el medio judicial para atacar la mentada decisión lo sería la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte Constitucional ha señalado en decisión T 419 de 2019, que,

“... resulta desproporcionado exigir a una víctima el agotamiento de los recursos en sede contencioso-administrativa y, por este motivo, declarar la improcedencia de la acción de amparo”.

Y así mismo, en sentencia T-290 de 2016 el Alto Tribunal expuso frente a la procedencia de la acción de tutela para controvertir la motivación de los actos proferidos por la UARIV, lo siguiente:

“Si bien podría sostenerse que la acción de tutela es improcedente por cuando para cuestionar la motivación del acto administrativo expedido por la UARIV el afectado puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe considerarse que en estos casos el ciudadano que acude a la jurisdicción constitucional es sujeto de especial protección, y dado que la inclusión en el registro permite acceder a medidas asistenciales o de reparación por los hechos violentos victimizantes, para la Sala de Revisión es claro que el mecanismo ordinario de defensa antes mencionado no resulta eficaz para la protección oportuna de los derechos de las víctimas que acuden a pedir el amparo”.

De acuerdo a lo expuesto, la Sala estudiará por

esta vía los argumentos sobre los cuales se fundó la Unidad para la atención y reparación de las víctimas, para no incluir al señor LÓPEZ VILLA dentro de aquellas personas que por su condición física podrían recibir en forma prioritaria la reparación administrativa ya reconocida.

Cabe destacar inicialmente que, de acuerdo a la sentencia T-114/2015 *“el daño ocasionado por la violación de los derechos humanos de las víctimas, “genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”. Reparación que debe ser integral y comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo. Por lo tanto, las medidas de reparación individual implican: (i) la reposición de la situación al estado anterior al daño, (ii) una indemnización económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación y (v) garantías de no repetición... ».*

En ese orden, observa esta Colegiatura en el presente evento, que el ciudadano JHON FREDY LÓPEZ VILLA ha sido víctima de la violencia que impera en gran parte del país, concretamente del desplazamiento forzado, circunstancias que fueron expuestas en su declaración inicial y por lo tanto fue incluido en el *Registro Único de Población desplazada -RUV-*, para luego obtener un pronunciamiento de la unidad accionada en el sentido que, no

N° Interno : 2021-0958-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2021 00014
Accionante : Jhon Fredy López Villa
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

obstante sería reparado administrativamente junto con su grupo familiar, no sería incluido en el listado de personas priorizadas conforme lo autoriza el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019, dado que no allegó los documentos reglamentarios con esa finalidad.

En los actos administrativos del 20 de enero y 16 de febrero de 2021, la Unidad para las Víctimas reconoció en todo caso que el accionante había allegado notificación del dictamen médico laboral expedido por el entonces Seguro Social, del 11 de octubre de 2002, aludiendo a un diagnóstico de lesión medular con pérdida de la capacidad laboral del 79.05%, al cual le restó validez bajo el argumento de no haber sido expedido por una institución prestadora de servicios sino por una entidad que hace parte del sistema general de pensiones.

Que así mismo, allegó evolución urológica elaborada por la Sociedad Médica de Rionegro – SOMER SA – del 4 de septiembre de 2020, indicando la existencia de una sonda de cistostomía en el cuerpo del actor, además de un documento contentivo de evolución realizado en la Clínica Somer, del 15 de octubre de 2020, dando cuenta de que la misma persona tiene diagnósticos de úlcera de cúbito, síndrome de inmovilidad y secuelas de traumatismo de la médula espinal.

Sin embargo consideró al respecto que los soportes documentales *no cumplen con los requisitos consagrados en la Resolución 113 del 31 de enero de 2020 y el diagnóstico no se encuentra*

N° Interno : 2021-0958-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2021 00014
Accionante : Jhon Fredy López Villa
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

relacionado en la ley 972 de 2005¹ y las resoluciones 2565 de 2007, 3974 de 2009 y 5265 de 2018 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para acreditar las denominadas situaciones de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad. Lo anterior, toda vez que no establecen el tipo de discapacidad que presenta la víctima (física, auditiva, visual, sordoceguera, intelectual, psicosocial (mental) o múltiple), tampoco establecen el nivel de dificultad en el desempeño en el que se encuentra la víctima para realizar sus actividades cotidianas, las cuales deben ser valoradas en una escala de 0 a 100; igualmente no se aportó certificado de discapacidad expedido ni firmado por un equipo interdisciplinario.

Empero, se equivoca la entidad accionada al limitarse a la literalidad de las normas invocadas de categoría inferior a la constitución Nacional, clara al señalar en su artículo 13 que,

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

En consonancia con la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, el cual señala que (...) *El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley tales como*

¹ “Por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida.”

N° Interno : 2021-0958-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2021 00014
Accionante : Jhon Fredy López Villa
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

*las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, **personas en situación de discapacidad...***

Y es que no resulta más diáfana la condición de discapacidad del accionante, acreditada inicialmente por el entonces Instituto de Seguros Sociales cuando indica sobre la pérdida de capacidad laboral del señor Jhon Fredy en un 79.05%, debido a la lesión medular de que adolece, la cual le impide movilizarse, situación corroborada de manera posterior y más reciente por la Clínica SOMER, cuya información acerca del estado físico del actor, es constante y sin contradicción alguna frente a su inmovilidad permanente, y, por ende de carácter físico.

Que el actor no haya podido acreditar su condición especial de cara a los preceptos administrativos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección social, no obedece a su negligencia o desatención pues lo cierto es que se ubica en el municipio de Rionegro, Antioquia, y es allí donde viene siendo atendido por la respectiva IPS, entidad que de acuerdo a lo informado por esa misma entidad territorial, así como la Secretaría de Salud de Antioquia, aún no está autorizada para efectuar comités multidisciplinarios encaminados a certificar el estado de discapacidad de las personas para asuntos como lo sería el trámite de carácter patrimonial adelantado por la Unidad de Víctimas.

Cuestión que no puede cargarse al interesado, quien ha agotado todos los medios a su alcance para evidenciar que en realidad es una persona que adolece de una discapacidad severa (paraplejia y secuelas de traumatismo de la médula espinal)

N° Interno : 2021-0958-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2021 00014
Accionante : Jhon Fredy López Villa
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

que le impide movilizarse por sus propios medios, y por lo tanto, merece una atención especial por parte de una entidad pública como lo es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, llamada a efectuar un análisis serio y completo frente a casos especiales como el aquí ventilado, sin poner obstáculos insustanciales que pueden ser superados mediante un estudio cuidadoso e integral para suministrar una solución ponderada y sin someter a dilaciones injustificadas al ciudadano, para acceder al disfrute de derechos como el de una reparación administrativa de manera priorizada, dada la configuración real de los presupuestos necesarios para que ello tenga lugar.

En virtud de lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia de instancia que tuteló los derechos fundamentales a la protección reforzada de una persona en estado de discapacidad, y reparación administrativa de quien ha sido afectado por el conflicto armado interno, que cobija al señor JHON FREDY LÓPEZ VILLA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de

N° Interno : 2021-0958-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2021 00014
Accionante : Jhon Fredy López Villa
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

origen, de acuerdo a lo motivado en precedencia.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

N° Interno : 2021-0958-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2021 00014
Accionante : Jhon Fredy López Villa
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4d1c69b83006c2c3fea5cf0115888adc7dc90f0d337d40447418835e5
1cb861c

Documento generado en 22/07/2021 10:30:56 AM